Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR
No. 110014003023-19950419000.

De conformidad a la solicitud proveniente del JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C, *(arch. 09),* se indica que no es posible suministrar la información requerida, comoquiera que el expediente de marras no se encuentra en custodia de esta Sede Judicial por encontrarse archivado.

Así mismo prescríbasele que a la fecha se está tramitando INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR, encontrándonos a la espera de respuesta proveniente del archivo central según autos calendados el *12 de agosto de 2022 y 03 de marzo de 2023 (arch. 04 y 07).*

Ofíciese avisando lo anotado.

De otro lado requiérase **NUEVAMENTE** al al ARCHIVO CENTRAL, para que indique el trámite impartido a los *oficios No. 03475 del 22 de agosto de 2022 (arch. 05) y 00844 del 10 de marzo de 2023 (arch. 08)*, comunicados a dicha dependencia *el 24 de agosto de 2022 y 22 de marzo de 2023*, vía correo electrónico.

Remítase la constancia de envió junto con el oficio referido.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **27** fijado hoy **8 de agosto de 2023** ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c68ae7a9b7cba74e64352f1e3892d77541eff6edc1c5ed5a045d5e1dc0c1b6e**

Documento generado en 03/08/2023 04:27:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003017-20140021200.

Se agregan a los autos la información proveniente del parqueadero ALMACENAMIENTO DE VEHÍCULOS POR EMBARGO LA PRINCIPAL S.A.S *(arch. 19 c2),* la cual es puesta en conocimiento de la parte demandante para que realice las manifestaciones que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **27** fijado hoy **8 de agosto de 2023** ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e76d98c91445ad05e612b32d61b0a994f30219f65ca79f3b28aa88b66ef90a5**
Documento generado en 03/08/2023 04:27:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003023-20150086200.

En atención al informe secretarial que antecede *arch. 35,* en virtud de los preceptos del *artículo 285 del C.G.P,* se aclara el auto calendado el *14 de julio de 2023 (arch. 34),* en el sentido de indicar que por secretaria se dé cumplimiento a lo ordenado en auto del *17 de junio de 2022 (archivo 7)*, realizando la entrega de los dineros que reposan en el asunto de marras por valor de $703.327, descontados al demandado BARKER DILBERT SCOTH WARD, en favor del Señor ABELARDO BARRERA CUBILLOS.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **27** fijado hoy **8 de agosto de 2023** ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83a21a7c42bb0bbb1a9681033b9e685d4ffe4e073455cb090d4c85bfb4876173**
Documento generado en 03/08/2023 04:27:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

VERBAL No. 11001400302320150160100

Estando las presentes diligencias al Despacho para lo pertinente y considerando que en el presente trámite la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento realizado mediante auto de fecha 2 de junio de 2023, y tampoco ha elevado solicitud alguna tendiente a continuar con el impulso del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., el Juzgado **RESUELVE:**

1.- DECRETAR la terminación de la presente actuación, por Desistimiento Tácito.

2.- LEVÁNTESE las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto. De existir solicitud de remanentes déjense a disposición de la autoridad respectiva. **Ofíciese.**

3.- DESGLOSAR el (los) documento (s) base para entablar la presente acción, y entréguese a la parte actora. Déjense las constancias de rigor. Adviértase al demandante que no podrá ejercer la acción aquí impetrada sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

4.- Sin condena en costas.

5.- Una vez cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

K.A.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **27** fijado hoy **8 de agosto de 2023** ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f24ddb292acab8efe5ec75d83639adb5161469b3755a644e07454a2a94cb9455**
Documento generado en 03/08/2023 04:27:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.
Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Verbal
Demandante: ARGELIA DIAZ DE ZUÑIGA
Demandado: Personas indeterminadas
Decisión: Sentencia
Número: 110014003023-20180077200

Se procede a proferir el correspondiente fallo de instancia, respecto del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

- *Petitum:*

La demandante, actuando mediante apoderado judicial presentó demanda en contra de las PERSONAS INDETERMINADAS, para que por los trámites del proceso verbal de pertenencia se declararan en su favor las siguientes pretensiones:

1. Que se declare que la señora **ARGELIA DIAZ DE ZUÑIGA** ha adquirido por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio el inmueble ubicado en la CIUDAD DE BOGOTÁ D.C, **APARCADERO No. 110.** KRA 37B No. 4 – 57 EDIFICIO 12 **GARAJE 110 CONJUNTO RESIDENCIAL LOS COMUNEROS I ETAPA**, con matrícula inmobiliaria No. 50C- 989944 y CHIP catastral No. AAA0037OFEP, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran descritos en la escritura pública 471 del 22 de abril de 1986 otorgada en la notaria 33 del círculo de Bogotá D.C. (LINDEROS ARCH. 01 PÁG. 23).

2. Ordenar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 50C- 989944.

3. Que, en caso de oposición, se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

- *Supuestos fácticos:*

Dentro de la relación circunstancial puesta en conocimiento por parte de la activa se destaca:

El inmueble objeto de litigio pertenecía a la sociedad comercial **TIBANA LTDA,** como consta en el folio de matrícula inmobiliaria.

La SOCIEDAD TIBANA LTDA se transformó en TIBANA S.A.

La SOCIEDAD **TIBANA S.A,** se encuentra liquidada y su matrícula mercantil cancelada. Archivo ***01 pág, 5 y 6.***

> *El inmueble (parqueadero 110) objeto de usucapión y que es materia de la presente acción se describe así: Su área privada libre es de 12.50 mts2 y su altura libre es de 2.20 mts y sus linderos se describen así:*
>
> ***POR EL SUR:*** *Con el aparcadero número ciento nueve (109) del mismo conjunto; en línea recta en una longitud de cinco metros (5 mts) llega al punto número ciento noventa y tres (193) – en este punto gira 90º y en línea recta, en una longitud de dos metros con cincuenta centímetros (2.50 mts).*
>
> ***POR EL OCCIDENTE:*** *Con anden de propiedad comunal, llega al punto número ciento noventa y cinco (195) en este punto gira 90º y en línea recta, en una longitud de cinco metros (2.50 mts).*
>
> ***POR EL NORTE:*** *Con el aparcadero número ciento once (111) del mismo conjunto, llega al punto numero ciento noventa y seis (196) en este punto gira 90º y en línea recta en longitud de dos metros con cincuenta centímetros (2.50 mts).*
>
> ***POR EL ORIENTE:*** *Con la Diagonal Quinta A (Dg 5 A) llega al punto numero ciento noventa y cuatro (194) y cierra el polígono que conforma el área privada del aparcadero número ciento diez (110).*
>
> ***POR EL NADIR:*** *Con el piso o suelo común del conjunto* ***POR EL CENIT*** *con columna de aire del conjunto a partir de dos metros con veinte centímetros (2.20 mt).*

La señora Argelia es la única poseedora con ánimo de señor y dueño en forma pacífica e ininterrumpida desde hace más de 10 años que es lo que la Ley exige para adquirir por prescripción.

La demandante ha poseído el inmueble no paga arriendo ni reconoce a ninguna otra persona como dueña, sino por el contrario se comporta como verdadera propietaria.

La demandante con respecto al inmueble objeto de pretensiones reúne los requisitos para adquirir por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio como es el ánimo unido al corpus, la ausencia de violencia, clandestinidad o interrupción civil o natural de la posesión que viene ejerciendo.

- *Trámite Procesal:*

Una vez subsanada la demanda se admite en providencia del *04 de marzo de 2019* ***(arch. 1 pág. 87)***.

Los demandados PERSONAS INDETERMINADAS, fueron notificados de manera personal a través de curador ad litem; *ADRIANA FINLAY PRADA en acta del 14 de marzo de 2023* ***(arch. 28, 29, 30, 31 y 32)*** conforme al *auto de fecha 28 de abril de 2023*, quien dentro de la oportunidad legal contestó la demanda sin proponer medios exceptivos frente a las pretensiones de la demanda. ***(arch. 33)***

Se observa cumplido el requisito de publicidad de la valla instalada en el predio objeto del proceso, pues en el ***archivo 02 y 03***

fueron aportadas fotografías de la misma, así como se verificó que al día de hoy aún se encuentra en el inmueble. Dicha valla fue debida incluida en el registro nacional de procesos de pertenencia. *(**archivo 04**)*

De igual manera se observa satisfecho el requisito del inciso 1º del numeral 6º del artículo 375 del C.G.P, en razón de haberse oficiado a todas las entidades descritas. ***(arch. 01 pág. 91 a 99)***.

Así mismo la demanda se encuentra debidamente inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria 50C- 989944 ***(arch. 01 pág. 119 a 122).***

La demanda se encuentra incluida en el registro nacional de procesos de pertenencia ***(arch. 01 pág. 137).***

En diligencia de inspección judicial se identificó el inmueble, por su ubicación, nomenclatura y linderos específicos (actuales), aspectos que fueron en todo coincidentes con los datos descritos en la demanda, por lo que el predio aludido reviste la calidad de singular y se encuentra debidamente determinado e identificado como figura en el libelo introductor.

Posteriormente, con proveído calendado el *12 de julio de 2023 (arch. 42)* agotada la diligencia de inspección judicial del *artículo 375 del C.G.P*, se dispuso proferir sentencia escrita.

V. CONSIDERACIONES

- *Presupuestos procesales:*

Preliminarmente dígase que se encuentran plenamente satisfechos los requisitos para proferir decisión de fondo, pues no se advierte causal de nulidad procesal que merezca ser declarada, de igual manera, las personas enfrentadas ostentan capacidad para ser parte procesal, dada su condición de personas naturales y Jurídicas, en pleno ejercicio de sus derechos; y la demanda reúne los requisitos formales previstos por el legislador. Además, no se observa vicio con identidad anulatoria, lo que permite proferir la decisión que en esta instancia se reclama.

- *Presupuestos de la acción:*

Por procedimiento verbal se tramitan aquellos asuntos que no tienen tramite nominado señalado en la Ley, tal y como lo describen las ordenanzas del *artículo 368 del C.G.P,* concebidos para que en las sentencias que en ellos se profieran, se adopten declaraciones puras, constitutivas y de condena, por tanto, el presente asunto busca declarar la propiedad del fundo objeto de pretensiones en cabeza de la

poseedora interesada a través de los preceptos del *artículo 375 del C.G.P.*

En ese orden es legítimo resolver en este procedimiento, la pretensión de declaración de pertenencia incoada.

- *Caso bajo examen:*

La señora **ARGELIA DIAZ DE ZUÑIGA** pretende por este medio se declare que por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio adquirió el inmueble ubicado en la CIUDAD DE BOGOTÁ D.C, **APARCADERO No. 110.** KRA 37B No. 4 – 57 EDIFICIO 12 **GARAJE 110 CONJUNTO RESIDENCIAL LOS COMUNEROS I ETAPA**, con matrícula inmobiliaria No. 50C- 989944 y CHIP catastral No. AAA0037OFEP, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran descritos en la escritura pública 471 del 22 de abril de 1986 otorgada en la notaria 33 del círculo de Bogotá D.C. *(LINDEROS ARCH. 01 PÁG. 23)*, por haberlo poseído de manera irregular durante más de 10 años de manera pacífica, e ininterrumpida.

Dicho esto, es menester recordar que conforme a los *arts. 673 y 2512 del C.C*, la prescripción es un modo de adquirir el dominio, por haberse poseído las cosas durante cierto lapso de tiempo.

Sobre la posesión, enseña el *art. 762 de la misma codificación*, que *"[…] es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él."*

La Corte Suprema de Justicia ha dicho que los elementos necesarios para la prosperidad de las pretensiones de la acción de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio de conformidad con lo previsto por los artículos 2512, 2518, 2531 del Código Civil son:

i) Que el bien se encuentre dentro del comercio humano y que sea susceptible de adquirirse por prescripción (art. 2518 del C.C.).

ii) Que se trate de una cosa singular que se haya podido identificar y determinar plenamente, y que sea la misma que se enuncia en la demanda.

iii) Que la persona que pretenda adquirir el dominio del bien por ese modo, haya ejercitado su posesión con ánimo de señor y dueño en forma material, pública, pacífica e ininterrumpida (artículos 762, 771, 774 y 981 del C.C.).

iv) Que la cosa haya sido poseída por el tiempo establecido en la ley. En tratándose de inmuebles, un lapso no inferior a diez (10) años según la reforma introducida por la Ley 791 de 2002 al artículo 2531.

Por tanto, sólo si concurren los requisitos antes señalados, puede afirmarse que el poseedor ha adquirido por vía de la prescripción extraordinaria un bien y que, de contera, es propietario del mismo.

Entonces, frente *al primer requisito* para la prosperidad de la acción de pertenencia tenemos que, tal y como lo muestra el certificado emitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, visto en el ***archivo 1 a pág. 08 a 12***, el predio no forma parte de los llamados imprescriptibles, y sobre este no recae ninguna medida que lo sustraiga del comercio humano. Así pues, es claro que se cumple con el elemento estudiado, esto es que el predio pedido en la demanda es susceptible de ser adquirido por usucapión, amén de lo anterior, fueron expedidas sendas comunicaciones, en los términos del párrafo segundo del *numeral 6 del artículo 375 del C.G.P.*, en donde las entidades que fueran informadas del trámite de la presente acción, no realizaron pronunciamiento alguno, en contra de la pretensión incoada por el actor.

Con relación *al segundo elemento* de la acción de pertenencia, se tiene que el predio se encuentra plenamente alinderado y delimitado en la demanda, sumado a la identificación en esta inspección judicial por su ubicación, nomenclatura y linderos específicos (actuales), aspectos que fueron en todo coincidentes.

Ahora bien, la siguiente condición necesaria para el éxito de la presente acción, esto es, *acreditar de manera fehaciente el ejercicio de una posesión material*, pública, pacífica, continua y con ánimo de señor y dueño, tal y como la define el *art. 762 del Código Civil*.

Esta figura según ha precisado la Corte Suprema de Justicia se compone de dos elementos: el *animus domini* y el *corpus*. El primero de los cuales es la voluntad que tiene una persona de ser o conseguir la calidad de dueño y señor de un bien sin reconocer dominio ajeno, el cual por escapar a la percepción directa de los sentidos resulta preciso presumir de la comprobación plena e inequívoca de la existencia de hechos externos que le sirvan de indicio; El segundo, es el poder físico que tiene una persona sobre una cosa, el cual a los ojos de cualquier observador razonable genera la convicción de que quién los ejecuta es el dueño, el propietario, el amo y señor del bien en litigio.

En ese orden de ideas, el máximo tribunal civil colombiano ha sido reiterativo en afirmar que la posesión material no puede probarse por la sola afirmación de esa determinada situación, sino que debe estar soportado con pruebas de tal cuantía que persuadan al juzgador en forma fehaciente y contundente de la realización por parte del usucapiente de actos posesorios por el término que exige la ley.

Así pues, en este caso, se encuentra un rompimiento causal de los postulados en ejercicio como quiera que al dossier **no se aportaron documentos relativos a la posesión del inmueble, ello es recibos de pago de impuesto predial**, **mejoras y/o pagos de administración,** en cabeza de la demandante, sumado a que, quienes figuran como propietarios frente a la administración del conjunto residencial son los hijos de la interesada los señores *"William Andrés, Linda Vanesa e Ivonne Catherine Zúñiga Díaz"* hecho corroborado por la activista en su interrogatorio de parte donde en el *minuto 10:03 a 10:06* reconoció como propietarios a sus hijos por haberles *"dejado eso"*; sin que repose en el expediente documental que atestigüe que en un acto de *"señor y dueño"* autorizó a sus hijos para realizar en su nombre trámites ante la administración del conjunto residencial.

Ligado a ello, los testigos, llamados al proceso en todo momento se pronunciaron en plural respecto a la propiedad del parqueadero suponiendo que los poseedores son los integrantes de la familia Zúñiga sin individualizar concretamente a la demandante.

Por lo tanto, debido al pobre material probatorio anexado por la parte interesada y las declaraciones realizadas por la demandante, se evidencia que no está probada la legitimación en la causa que estaría llamada a prosperar dentro de este proceso de pertenencia, comoquiera que se demuestra una coposesión de la familia Zúñiga, en cabeza de los hijos de la Señora Argelia, y causa de ello es que el único legajo probatorio expone que los referidos "William Andrés, Linda Vanesa e Ivonne Catherine Zúñiga Díaz" son los identificados dueños del predio ante el conjunto residencial.

Al respecto la corte constitucional en sentencia t-489 de 2019 indicó:

> *"La coposesión o posesión ejercida proindivisamente entre varias personas no titulares del derecho de dominio– también denominada indivisión posesoria o posesión conjunta o compartida, se asimila a la posesión singular, unitaria y exclusiva de una persona, en cuanto a la necesidad de que confluyan tanto el corpus como el ánimus domini. No obstante, la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha sido enfática en señalar las diferencias en la forma como se ejerce la una y la otra. Al respecto, el citado Tribunal ha dicho lo siguiente:*
>
> *"Por supuesto, que como en la posesión exclusiva de una persona, en la coposesión también hay corpus y ánimus domini; pero mientras en la posesión de un sujeto de derecho el animus es pleno e independiente por su autonomía posesoria, en la coposesión es limitado, porque en esta modalidad, el señorío de un coposeedor está determinado y condicionado por el derecho del otro, ya que también lo comparte, y es dependiente del de los otros coposeedores por virtud del ejercicio conjunto de la potestad domini, como voluntad de usar, gozar y disfrutar una cosa, como unidad de objeto, pero en común; porque en sentido contrario, si fuese titular de cuota o de un sector material de la cosa y no sobre la unidad total, existiría una posesión exclusiva y no una coposesión." (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia*

SC-114442016 del 18 de agosto de 2016. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona. Radicación 11001310300519990024601).

De ahí que el coposeedor ejerza la posesión para la comunidad y, por ende, para admitir la mutación de esta figura jurídica por la de poseedor exclusivo se requiere que aquel ejerza los actos de señorío en forma personal, autónoma e independiente, desconociendo a todos los demás coposeedores. Por ello, en reiteradas ocasiones, la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que:

> *"La posesión del comunero, apta para prescribir debe traducirse en hechos que revelen sin equívoco alguno que los ejecutó a título individual, exclusivo, y que ella, por tanto, absolutamente nada tiene que ver con su condición de comunero y coposeedor. Pues arrancando el comunero de una posesión que deviene ope legis, ha de ofrecer un cambio en las disposiciones mentales del detentador que sea manifiesto, de un significado que no admite duda; y que, en fin, ostente un perfil irrecusable en el sentido de indicar que se trocó la coposesión legal en posesión exclusiva" (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 27 de mayo de 1991 reiterada, entre otros fallos, en Sentencia del 11 de febrero de 2009. M.P. Pedro Octavio Munar Cadena. Expediente 1100131030082001 0003801)".*[35]

Lo anterior permite a esta sede judicial dar por sentado que, dentro del plenario, la demandante no ejerce en su nombre **exclusivamente la posesión del fundo**, y al no darse los requisitos legales y jurisprudenciales desarrollados, no puede este Estrado Judicial acceder a las pretensiones de la demanda.

Máxime cuando el material probatorio recaudado genera duda respecto de la posesión ejercida por la señora Argelia, al entrar en juego otros actores que no fueron llamados a este juicio en conjunción a las carentes evidencias y vacilaciones generadas en el interrogatorio de parte y testimonios recaudados.

Recuérdese que la prueba de la posesión debe ser contundente, eficaz y reconocida en aras de permear claridad de los actos posesorios, en esas condiciones, el vínculo jurídico que reclama la *accessio possessionis* queda íntegramente arruinado, cuando quien tiene interés en ser declarado beneficiario de la prescripción, reconoce la existencia de dominio ajeno o posesión conjunta de otras personas como sucedió en el *sub-lite.*

Nótese que con el fin de probar y establecer lo relativo a la posesión material alegada, se practicó en el predio diligencia de inspección judicial, donde se constató que el mismo se encuentra actualmente en poder de la demandante, quien permitió el acceso al bien sin oposición de ninguna naturaleza, sin embargo, su ejercicio queda corto al no haberse presentado sustento de los pagos del

impuesto predial, como tampoco fue acreditado el pago de las expensas comunes en cabeza de la actora.

En ese estado, el Juzgado considera redundante ahondar respecto de los demás requisitos de la posesión dado el rompimiento de los presupuestos sustanciales para su prosperidad.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR IMPRÓSPERAS las pretensiones de la demanda, por las razones analizadas.

SEGUNDO. **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso.

TERCERO. CONDENAR a la parte demandante en costas. Por secretaría, liquídense e inclúyase como agencias en derecho la suma de $488.250 pesos M/cte.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **27** fijado hoy **8 de agosto de 2023** ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc7737321b5df3f8b321dce24ea3040b94ad383458d49e99881e760be8093ae4**

Documento generado en 03/08/2023 04:27:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003023-20180110800.

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación incoado por el mandatario judicial de la parte demandante en contra del auto dictado en el asunto de marras el *23 de junio de 2023 (arch. 17),*

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El auto recurrido es el datado como en el párrafo superior se anotó, mediante el cual, el Despacho determinó finalizar las presentes diligencias en aplicación de los preceptos del *numeral 2° artículo 317 del Código General del Proceso*.

Aduce el quejoso, que el proceso cuenta con *"sentencia "o* auto que ordenó seguir adelante la ejecución el 10 de agosto de 2021, razón por la cual el término para decretar el desistimiento tácito obedece al estatuido en el *literal b numeral 2 del artículo 317 del C.G.P,* y no como erradamente dispuso el Juzgado.

CONSIDERACIONES

Para resolver, habrá de memorarse que, el desistimiento tácito es la consecuencia jurídica que se sigue cuando una parte omite cumplir una carga procesal, o cuando el proceso no ha sido impulsado por la parte interesada dentro del tiempo establecido en el rito procedimental.

Esta institución no limita de manera excesiva los derechos y garantías de la parte, dado que no se trata de una afectación súbita o sorpresiva al extremo, que conoce su deber frente a las cargas que impone el devenir judicial. Por el contrario, contribuye a evitar la paralización y congestión del aparato judicial, para obtener la efectividad de los derechos y promover la certeza jurídica.

Al respecto, la Sala Plena de la Corte Constitucional en sentencia C-173 de 2019, M. P. Carlos Bernal Pulido, reiteró el criterio frente al desistimiento tácito, aseverándose que el mismo cumple dos funciones. La primera de ellas es sancionar la negligencia, omisión o descuido de la parte demandante y contribuir a conseguir una tutela judicial efectiva y la segunda función, se liga a la garantía del derecho de acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente. Incluso, en pro de proteger el derecho al debido proceso, como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia; la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial y la solución oportuna de los conflictos.

En ese sentido, descendiendo al *sub-examine,* después de una revisión del sumario se evidencia que el *10 de agosto de 2021 (arch. 08),* fue pronunciado auto que ordena seguir adelante con la ejecución, por lo tanto, para poder sancionar la inactividad del concernido era necesario aplicar la preceptiva del *literal b numeral 2 del artículo 317 del C.G.P,* que a saber indica:

(…) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años…

Bajo esos argumentos es claro que para el *sub-lite,* el término de ociosidad se configuraría el *29 de noviembre de 2023* de acuerdo a que la última actuación del sumario deviene *del 29 de noviembre de 2021 (arch. 15).* Desde esa visión, bien pronto se advierte que la inconformidad del recurrente está llamada a prosperar.

Así las cosas, sin más elucubraciones habrá que revocarse la decisión fustigada.

IV. DECISIÓN

Colorario a lo anterior y sin comentarios adicionales sobre el particular, el Juzgado Veintitrés (23) Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.

V. RESUELVE

PRIMERO: REPONER para REVOCAR el auto de fecha 23 junio de 2023 *(arch. 17)*, en virtud de lo analizado en la parte considerativa del presente pronunciamiento.

SEGUNDO: Por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en proveído calendado 10 de agosto de 2021.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **27** fijado hoy **8 de agosto de 2023** ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3c1372c938c5d10a4561cc4e84c3f748ea5c4260cc84a4f5d5e7d7ed4ca973d**

Documento generado en 03/08/2023 04:27:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.
Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003023-20190047400.

En razón al cumplimiento de las disposiciones del *inciso 2º del artículo 440 en cc con el numeral 1 artículo 442*. Comoquiera que (el) la demandada (o) **LUIS FERNANDO CARRERO GÓMEZ**, se dio por notificada (o) de la orden de pago librada en su contra a través del *curador ad-litem*, FRANKLIN HUMBERTO ARAUJO HERRERA, quien posterior al traslado de la demanda que le realizare el Juzgado en virtud de los postulados del *artículo 8 de la Ley 2213 de 2022*, al correo electrónico franklin250673@gmail.com. *(arch. 20 y 21)*, contesto la demanda **sin proponer medios exceptivos**. Y luego de hacer una revisión del documento cartular allegado como base de la ejecución, se evidenció que este cumple con los requisitos previstos en los artículos *621 y 709 del Código de Comercio*, así como en los consagrados en el *artículo 422 del Código General del Proceso*, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el *mandamiento de pago de fecha 25 de abril de 2019 (arch. 01 pág. 47).*

SEGUNDO: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito aquí perseguido, de conformidad con el *artículo 446 del Código General del Proceso*.

TERCERO: Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar en el proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, por secretaría elabórese la liquidación de costas e inclúyanse como agencias en derecho la suma de $3.359.000.

QUINTO: Cumplido lo ordenado en los numerales 2° y 4° anteriores, por secretaría REMÍTANSE las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 y el protocolo

implementado por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. y la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la Ciudad para el efecto y dejando las desanotaciones de Ley a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **27** fijado hoy **8 de agosto de 2023** ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **713596be59bc3b646966946e2138711b25e40878eb54ccc92db0aef971978b32**
Documento generado en 03/08/2023 04:27:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003023-20190099000.

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de **REPOSICIÓN** y en subsidio de **APELACIÓN**, presentado por el mandatario judicial de la parte demandada en contra del auto de fecha *07 de julio de 2023 (arch. 29)*, por medio del cual se negó realizar control de legalidad en el presente asunto.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurso interpuesto va dirigido a fin de que se recoja el proveído indicado en marras con fundamento en *el despacho no valoró la prueba aportada relacionada con la inexistencia de representación legal del conjunto residencial, situación que en sus palabras contraviene los derechos fundamentales de sus defendidos al negarse el Juez a aplicar los poderes de oficio que la Ley faculta para emitir pronunciamiento.* Entre otros argumentos.

III. CONSIDERACIONES

De manera liminar, prescríbase que el Juzgado se abstuvo de realizar el requerido control de legalidad bajo los siguientes argumentos:

1. El término de contestación y aporte de material probatorio se encuentra vencido para las partes, prueba de ello es que el asunto cuenta con sentencia desde el pasado *31 de enero de 2022,* en sede de apelación en el efecto devolutivo.

2. La calidad de las partes no fue atacada en el momento procesal oportuno, aunado a que como se le manifestó al opugnador en auto calendado el *07 de julio de 2023 (arch. 29), "la liquidación de crédito fue presentada por el apoderado reconocido en el expediente y así mismo desde la presentación de la demanda reposa certificado de existencia y representación legal del conjunto residencial".*

3. La providencia que aprobó la liquidación del crédito a la fecha del petitorio de control de legalidad se encontraba en firme y no fue objeto de recursos.

Desde esa perspectiva no deviene caprichosa la posición del despacho, comoquiera que las actuaciones desplegadas posterior al dictamen de sentencia de instancia no refulgen ninguna ilegalidad.

Ahora bien, de cara a la representación legal redargüida El *artículo 8 de la Ley 675 de 2001* establece:

"La inscripción y posterior certificación sobre la existencia y representación legal de las personas jurídicas a las que alude esta ley, corresponde al Alcalde Municipal o Distrital del lugar de ubicación del edificio o conjunto, o a la persona o entidad en quien este delegue esta facultad.

La inscripción se realizará mediante la presentación ante el funcionario o entidad competente de la escritura registrada de constitución del régimen de propiedad horizontal y los documentos que acrediten los nombramientos y aceptaciones de quienes ejerzan la representación legal y del revisor fiscal. También será objeto de inscripción la escritura de extinción de la propiedad horizontal, para efectos de certificar sobre el estado de liquidación de la persona jurídica.

En ningún caso se podrán exigir trámites o requisitos adicionales.". (subrayado por el Despacho).

Así mismo, el *artículo 47 de la Ley 675 de 2001* indica que:

"Las decisiones de la asamblea se harán constar en actas firmadas por el presidente y el secretario de la misma, en las cuales deberá indicarse si es ordinaria o extraordinaria, además la forma de la convocatoria, orden del día, nombre y calidad de los asistentes, su unidad privada y su respectivo coeficiente, y los votos emitidos en cada caso.

En los eventos en que la Asamblea decida encargar personas para verificar la redacción del acta, las personas encargadas deberán hacerlo dentro del término que establezca el reglamento, y en su defecto, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la fecha de la respectiva reunión. Dentro de un lapso no superior a veinte (20) días hábiles contados a partir de la fecha de la reunión, el administrador debe poner a disposición de los propietarios del edificio o conjunto, copia completa del texto del acta en el lugar determinado como sede de la administración, e informar tal situación a cada uno de los propietarios. En el libro de actas se dejará constancia sobre la fecha y lugar de publicación. La copia del acta debidamente suscrita será prueba suficiente de los hechos que consten en ella, mientras no se demuestre la falsedad de la copia o de las actas. El administrador deberá entregar copia del acta a quien se la solicite.

PARÁGRAFO. Todo propietario a quien se le niegue la entrega de copia de acta, podrá acudir en reclamación ante el Alcalde Municipal o Distrital o su delegado, quien a su vez ordenará la entrega de la copia solicitada so pena de sanción de carácter policivo".

Por otro lado, el artículo 163 del Código de Comercio dictamina: *"La designación o revocación de los administradores o de los revisores fiscales previstas en la ley o en el contrato social no se considerará como reforma, sino como desarrollo o ejecución del contrato, y no estará sujeta sino a simple registro en la cámara de comercio, mediante copias del acta o acuerdo en que conste la designación o la revocación.*

Las cámaras se abstendrán, no obstante, de hacer la inscripción de la designación o revocación cuando no se hayan observado respecto de las mismas las prescripciones de la ley o del contrato.

La revocación o reemplazo de los funcionarios a que se refiere este artículo se hará con el quórum y la mayoría de votos prescritos en la ley o en el contrato para su designación".

De igual manera, el artículo 164 del Código de Comercio señala que: "*Las personas inscritas en la cámara de comercio del domicilio social como representantes de una sociedad, así como sus revisores fiscales, conservarán tal carácter para todos los efectos legales, mientras no se cancele dicha inscripción mediante el registro de un nuevo nombramiento o elección. La simple confirmación o reelección de las personas ya inscritas no requerirá nueva inscripción*". (subrayado, por el despacho).

Basado en lo anterior, si bien es cierto que para efectos legales y judiciales es necesaria la demostrativa de la existencia de la representación legal de la copropiedad lo cierto es que ninguna de las normas en análisis prescribe que dicha prueba deba aportarse al proceso después de agotado el trámite de calificación y admisión.

Téngase en cuenta que en el *sub-examine,* la prueba de la representación legal fue participada en la presentación de la demanda de acuerdo con los preceptos de los *artículos 82 y 84 del rito procesal,* y si fuera del caso aplicar las disposiciones del *artículo 85 ibídem,* tal mandato solo se ajusta al momento de su presentación.

Aun así, apelando a las reglas de la sana crítica y economía procesal en el sumario no reposa ningún acto que prescriba que la representante legal del conjunto residencial no asume a la fecha su encargo, y experticia de ello, es que como anexo a la liquidación del crédito contenida en el *archivo 15* del cuaderno principal el apoderado de la parte actora refiere un legajo suscrito por quien al momento de diligenciar la demanda ejercía como administradora.

Por lo tanto, ante los vacíos jurídicos de la Ley 675 de 2001, el Juzgado acude a otras disposiciones legales como el Código de Comercio, el cual es aplicable a entidades con y sin ánimo de lucro. Como queda claro en los apartes citados de sus artículos *163 y 164*, donde se declara diamantino que, en principio, mientras no se cancele la inscripción, se realice un nuevo nombramiento del representante legal o se configure la simple confirmación o reelección, no es obligatorio efectuar una nueva inscripción y por sustracción de materia no sería dable informar al Juzgado dicha actuación salvo que quien fungía ya no se encuentre adscrito.

En conjunto también es claro que al mandatario judicial del actor no se le ha revocado su poder y de acuerdo a sus facultades legales ha actuado y representado a su mandante, por consiguiente, el

documento anejo a la liquidación del crédito suscrito por la administración del conjunto, por sí misma no le resta validez.

Bajo esa línea el Juzgado mantendrá incólume la decisión fustigada.

No obstante, en aras de otorgar transparencia a las directivas procesales la Delegatura Judicial, requerirá a la parte demandante para que en el término de 10 días informe a este Estrado **con los soportes pertinentes**, si la señora CARMEN ROSA MOLINA CABRERA a la fecha ejerce el cargo de administradora del Conjunto residencial LA CAROLINA.

IV. DECISIÓN

Colorario a lo anterior y sin comentarios adicionales sobre el particular, el Juzgado Veintitrés (23) Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.

V. RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha *07 de julio de 2023*, en virtud de lo analizado en la parte considerativa del presente pronunciamiento.

SEGUNDO: NEGAR, el recurso subsidiario de apelación por improcedente de acuerdo con lo estatuido en el *artículo 321 del C.G.P.*

TERCERO: REQUERIR, a la parte demandante para que en el término de 10 días certifique que la señora CARMEN ROSA MOLINA CABRERA, a la fecha desempeña el cargo de administradora del CONJUNTO RESIDENCIAL LA CAROLINA.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **27** fijado hoy **8 de agosto de 2023** ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be160ecd3333dbc35e3f4df0040707e551cc7e3609c13272b5ccc5e27121511a**

Documento generado en 03/08/2023 04:27:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.
Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
No. 11001400302320200050500

1. Con fundamento en la documental que precede *(arch. 112)* y de acuerdo a lo previsto en el *artículo 76 del Código General del Proceso*, se acepta la renuncia al poder presentada por el representante legal de la sociedad **COMJURIDICA ASESORES S.A.S.,** apoderada del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO"** *(arch. 72)*, la que solamente producirá efectos 5 días después de la notificación por estado el presente proveído.

2. Atendiendo lo solicitado por el director de gestión de cobro de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD,** por secretaría, remítasele el link de acceso al expediente digital, para su revisión.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

K.A.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **27** fijado hoy **8 de agosto de 2023** ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4de1d6d54176a3a898cfe8c85b4fd8e501161b4c83e745d123abeabee73a676d**
Documento generado en 03/08/2023 04:27:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
No. 11001400302320200075100

Previo a resolver sobre la renuncia al poder presentada por el abogado **JOSE IVÁN SUÁREZ ESCAMILLA,** representante legal de la sociedad **GESTI S.A.S.,** apoderada del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO"**, se **REQUIERE** al profesional de derecho, a fin de que aclare, el número de escritura publica por medio de la cual se le confirió el poder para iniciar la presente demanda, en tanto la citada en la comunicación enviada al poderdante, no coincide con la aportada con el líbelo introductor.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

K.A.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **27** fijado hoy **8 de agosto de 2023** ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5264dfb2a498768002f2c84b9eeb98656613b1efb0573965826a61c0f969b805**
Documento generado en 03/08/2023 04:27:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA
No. 110014003023-20200077400.

La documental vista en el *archivo 32* se agrega a los autos. No obstante, se requiere a la parte actora para que dé cumplimiento a las disposiciones del auto calendado el *26 de mayo de 2023. (arch. 31)*.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **27** fijado hoy **8 de agosto de 2023** ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9407af08a2552158e7a2dce29c540eff29e695751ff3c0fb0bcc8432af6b1aa8**
Documento generado en 03/08/2023 04:27:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003023-20200080800.

La solicitud contenida el *archivo 26 del cuaderno principal,* proveniente de la parte actora se agrega a los autos.

No empecé se le indica nuevamente a la memorialista que una vez resuelta la nulidad en curso se proveerá lo que en derecho corresponda de cara a los dineros consignados en depósito judicial, tal y como le fuere informado en providencia calendada el *14 de octubre de 2022 (arch. 20).*

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ
(3)

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **27** fijado hoy **8 de agosto de 2023** ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0032c34ad4faa0acc06bfaf198517bc454f6de9390f60461bcd2edac162cf5d6**
Documento generado en 03/08/2023 04:27:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003023-20200080800.

Atendiendo la solicitud que antecede proveniente de LIZETH NATALIA GARAY CARRILLO *(arch. 27)*, presentada bajo el amparo del derecho de petición, debe señalarse que la interposición de aquellos no es procedente frente a actuaciones jurisdiccionales.

Al respecto, la Corte Constitucional ha mencionado: "*a) El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición.*

b) Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo.

c) Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que "las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso"[1].

No obstante, debe informarse que en un primer momento el proceso de la referencia fue seleccionado para ser remitido a la oficina de ejecución, pero como dentro de sus actuaciones existe pendiente la resolución de una nulidad, el mismo se mantendrá en conocimiento de esta Sede Judicial.

Finalmente, **por secretaria envíese la respuesta** contenida en este proveído a la dirección electrónica de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ
(1 de 3)

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **27** fijado hoy **8 de agosto de 2023** ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

[1] Sentencia T-334 de 1995 Magistrado Ponente: José Gregorio Hernández Galindo

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98b9c9c9b2fcf064a22ee4b142e550043fd88687259d136bc14b56ba25455996**

Documento generado en 03/08/2023 04:27:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003023-20200080800 - 3.

En atención a la documental que antecede el Juzgado resuelve:

PRIMERO: Agregar a los autos la respuesta proveniente de Datacrédito contenida en el *archivo 10.*

De igual manera por Secretaría **ofíciesele,** remitiendo copia del auto calendado el *02 de diciembre de 2022 (arch. 06),* como fue solicitado por dicha entidad para que proceda a suministrar el **histórico** de direcciones electrónicas y físicas que ha reportado el señor JAIRO PATIÑO MESA C.C.79.594.115 en sus bases de datos.

SEGUNDO: Se requiere **POR SEGUNDA VEZ** a **TRANSUNIÓN Y BANCO DAVIVIENDA,** para que impartan cumplimiento a los preceptos de las providencias *datadas el 02 de diciembre de 2022 y 03 de febrero de 2023 (arch. 06 y 08),* comunicadas en oficios No *04916, 04917 del 12 de diciembre de 2022 (arch. 07), 0467 y 0469 del 10 de febrero de 2023 (arch. 09).*

Ofíciese.

De igual manera duplíquense los comunicados a expedir a la parte **incidentante** para que coadyuve en su trámite y radicación, en aras de impartir celeridad.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ
(2)

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **27** fijado hoy **8 de agosto de 2023** ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b721e7c990acf95bf8724538d39438f0bbee8c72de6fbf38c88704ffcca2702a**

Documento generado en 03/08/2023 04:27:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003023-20200085800.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el JUZGADO 42º CIVIL DEL CIRCUITO de Bogotá, mediante sentencia de 2ª instancia adiada el *28 de abril de 2023. (arch. 08 cuaderno 2ª instancia c2)*.

En firme por secretaria dese cumplimiento a los *numerales 3 y 4* de la providencia en cita.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **27** fijado hoy **8 de agosto de 2023** ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3209c457bcdec4ea315f260f7728e1266f045ab0a9b17cade4c7a2607e1bb37**

Documento generado en 03/08/2023 04:27:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
No. 110014003023-20200090200.

Con fundamento en la documental del *archivo 23* y de acuerdo a lo previsto en el *artículo 76 del Código General del Proceso*, se acepta la renuncia al poder de **JOSÉ IVAN SUAREZ ESCAMILLA,** quien actuaba en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, la que solamente producirá efectos 5 días después de la notificación por estado el presente proveído.

En firme archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **27** fijado hoy **8 de agosto de 2023** ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c7719f5b13e52ebf4943fd258aef5afe82db6dad0c2cedeba46ae412f23a8c1**
Documento generado en 03/08/2023 04:27:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 11001400302320200094100

Con fundamento en las documentales que anteceden *(arch. 22)* y de acuerdo a lo previsto en el *artículo 76 del Código General del Proceso*, se acepta la renuncia al poder presentada por el abogado **JOSE IVÁN SUÁREZ ESCAMILLA,** apoderado de la parte demandante **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.,** la que solamente producirá efectos 5 días después de la notificación por estado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

K.A.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **27** fijado hoy **8 de agosto de 2023** ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfe4ea7999a7dba181a98f44d0b3cc5b3fef4603e5eb95d7ff48718f98d993eb**
Documento generado en 03/08/2023 04:27:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No. 11001400302320200095300

1. No se tiene en cuenta el trámite de notificación realizado a la parte demandada, en la forma prevista por el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, en tanto, se confunden o se mezclan dos trámites con regulación y alcances diferentes, el de la ley citada y el del art. 291 del C.G.P. requiriendo a la parte para *"(…) comparecer a esta agencia judicial vía virtual(…)"* o *"(…) comparezca a las instalaciones físicas del juzgado (…) para agendar la cita que se celebrará antes del vencimiento del término aludido".*

Al respecto, memórese que el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, fue establecido para aquellas comunicaciones enviadas como mensaje de datos, y no requiere del envío de previa citación o aviso físico o virtual, sino que su fin es tener por notificada a la parte **directamente,** siempre que se cumplan la totalidad de los requisitos establecidos en dicho canon, lo cual no ocurrió en el asunto.

Sumado a lo dicho, se indicó en forma incompleta la naturaleza del asunto (ejecutivo para la efectividad de la garantía real) y erróneamente el número de teléfono de este despacho judicial, siendo el correcto 601-**3369521.**

2. De otra parte, no se tiene en cuenta la renuncia presentada por los abogados Julián Camilo Cruz González y Lina Juliana Ávila Cárdenas, como quiera que no viene acompañada de la comunicación enviada a su poderdante en tal sentido. Para el efecto, téngase en cuenta que, si bien se aportó una serie de trazabilidad de correos electrónicos, ninguno de ellos refleja la aludida comunicación, sino por el contrario requerimientos por parte del señor Daniel Felipe Macique Torres, de quien por demás se desconoce su calidad.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

K.A.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **27** fijado hoy **8 de agosto de 2023** ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be80d56ba140a73d2833c4913aa3fc46a6c99f549424e06f6352b929943949a8**

Documento generado en 03/08/2023 04:27:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003023-20210065800.

En atención a la documental que antecede *(arch. 29 y 32),* se reconoce personería al (la) abogado (a) JUAN PABLO DIAZ FORERO, como apoderado (a) del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, en los términos y para los fines del poder conferido. *(Se requiere al togado (a) realizar sus actuaciones desde el correo electrónico registrado en el RNA).*

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ
(1 de 2)

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **27** fijado hoy **8 de agosto de 2023** ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec9535a55184827c816b5a515023617e72491a27fdff3f296909495feed9a5c2**
Documento generado en 03/08/2023 04:27:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003023-20210065800.

De acuerdo con la solicitud que precede *(arch. 14),* por secretaría remítase copia del *oficio 4167 de agosto 31 de 2021 (arch. 03)*, al apoderado del extremo demandante conforme fue requerido.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ
(2)

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **27** fijado hoy **8 de agosto de 2023** ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **522ef77c5d4185b916590292794995bcf0869c55daa71b39a0ac43bb00733c09**

Documento generado en 03/08/2023 04:27:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE No. 110014003023-20210069600.

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición incoado por la mandataria judicial de la parte demandante en contra del auto adiado el *07 de julio de 2023 (arch. 95),* mediante el cual, el Despacho dispuso no atender las observaciones realizadas a los avalúos e inventarios por parte de la apoderada judicial del deudor.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el quejoso, que se debe dejar sin efecto la mentada decisión, aduciendo que las normas del *artículo 565 numeral 2, 3 y 4 además del artículo 566* prevalecen sobre las demás, que no ordenarse la suspensión del proceso de pago directo seguido por el Juzgado 32 Civil Municipal atenta contra las normas sectoriales anotadas, recalca que el vehículo de placas IFN183, tiene un valor superior al crédito en ejecución de pago directo y el mismo debe ser integrado a la masa de activos del deudor. Entre otros argumentos.

III. CONSIDERACIONES.

En aras de desatar la controversia bajo estudio, revisados los argumentos planteados por la recurrente y las actuaciones desplegadas a lo largo del tramite procesal, encuentra el Juzgado diferentes pronunciamientos adversos a las pretensiones de la mandataria judicial del deudor, donde se le ha indicado jurídicamente no ser posible acceder a la pretenda de *suspender y ordenar la remisión del proceso de pago directo* que cursa en el JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL en contra de su representado.

Pese a ello insiste en que se revoque una decisión que ha quedado en firme, y sobre la cual el Juzgado 32 civil municipal declaró en su sede al Señor JIMMY ALEXANDER MORENO RAMIREZ, continuar el trámite de pago directo teniendo en cuenta la potestad del acreedor GIROS & FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A, de apartarse de esta liquidación patrimonial en virtud de la garantía mobiliaria suscrita para garantizar el pago del vehículo de placas IFN183.

Así mismo se encuentra que el **JUZGADO 38 CIVIL DEL**

CIRCUITO de BOGOTÁ D.C, en ***fallo del 30 de junio de 2022 dictado dentro de la acción de tutela No. 110013103038-2022-00239-00*** *(JIMMY ALEXANDER MORENO RAMIREZ contra GIROS & FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A, JUZGADO TREINTA Y DOS (32) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C, y POLICIA NACIONAL y vinculado JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C)*, **negó las pretensiones** del señor MORENO RAMIREZ que reclamaban la remisión del expediente No. 11001400303220220-00192-00 a esta sede judicial para que hicieran parte de la liquidación patrimonial en curso.

Por lo tanto, al mantenerse la postura del despacho ante la negativa de acceder a las pretendas del deudor, el despacho se releva de pronunciarse nuevamente.

Ahora bien, en punto a los efectos de la aceptación del proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante, es del caso precisar que el *artículo 545 del C.G.P,* establece que: *"(N)o podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación…"*

En ese sentido, es pertinente señalar que la ejecución de la garantía mobiliaria se encuentra regulada en la *ley 1676 de 2013*; y concretamente el *artículo 58* de la referida norma establece que *"…En el evento de presentarse incumplimiento del deudor, se puede ejecutar la garantía mobiliaria por el mecanismo de adjudicación o realización especial de la garantía real regulado en los artículos 467 y 468 del Código General de Proceso o de ejecución especial de la garantía, en los casos y en la forma prevista en la presente ley."*

Entonces, se hace diamantino poner de presente que el referido procedimiento es de carácter especial, pues encuentra su regulación procedimental en los *artículos 567 y 468 adjetivos*, de cuya literalidad se establece que los mismos no tienen sujeción a los procesos ejecutivos reglados en los *artículos 422 y ss Ibidem*[1].

Lo anterior se vigoriza, si se tiene en cuenta que la Corte Suprema en un asunto de similares características, sostuvo que, *"es claro que la petición de Scotiabank Colpatria S.A. encaminada a la aprehensión y retención del automotor dado en garantía por el suplicante* ***no es un proceso ni una ejecución y, por tanto, no se predica su suspensión por el hecho de haber iniciado el gestor diligencias notariales para obtener su insolvencia como persona natural no comerciante"***. *(STC 16924- 2019)*[2] *(subrayado por el Juzgado).*

Desde esa perspectiva refulge con claridad que la realización de la garantía mobiliaria no se encuentra dentro de aquellos procesos cuyo inicio o continuación, se encuentra vedado en el *artículo 545 de nuestro estatuto procesal*, acaeciendo así que los alegatos planteados carezcan de acogida en esta Sede Judicial, maxime si se tiene que en la

---

[1] JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Expediente No. 1100140030462022-00039-01 auto del Catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022), por medio del cual se resuelve un recurso de apelación.

[2] Citada en providencia del 01 de diciembre de 2022. Rad. 11001310304220220034702. Tribunal Superior de Bogotá. Sala Civil M.P. LIANA AIDA LIZARAZO VACA.

renombrada *norma1676 de 2013,* los preceptos desarrollados respecto de la insolvencia patrimonial aplican únicamente para aquellas regidas por la *Ley 1116 de 2006*.

De la misma manera, subsidiariamente tendrán la misma vocación de rechazo las pretendas respecto a *"REQUERIR al acreedor GIROS Y FINANZAS para que informe a este despacho cómo está haciendo la aplicación del vehículo al crédito"*, y por sustracción de material las demás que giran su entorno, debido a que la Ley *1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015* establecen mecanismos de oposición cuando el avaluó del bien supera la acreencia y concretamente se extraña evidencia dentro del recurso bajo análisis que el deudor garante haya iniciado tales mecanismos, en consecuencia seria inadecuado hacer tal exigencia, cuando en conjunto se ha establecido que la solicitud de pago directo cursante en el Juzgado 32 Civil Municipal no hará parte de esta liquidación patrimonial, en todo esa yuxtaposición deberá ser debatida y objeto de análisis ante el Juez natural que conoce la solicitud especial de ejecución de la garantía mobiliaria.

Así las cosas, se mantendrá incólume la decisión fustigada llamando al fracaso los argumentos de la recurrente.

IV. DECISIÓN

Colorario a lo anterior y sin comentarios adicionales sobre el particular, el Juzgado Veintitrés (23) Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.

V. RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha *07 de julio de 2023 (arch. 95)*, en virtud de lo analizado en la parte considerativa del presente pronunciamiento.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ
(1 de 2)

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **27** fijado hoy **8 de agosto de 2023** ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e501ab59945855da07bf6af98b66585ba7339f6bf3a070aca2a63225e6fa3c0**

Documento generado en 03/08/2023 04:27:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE No. 110014003023-20210069600.

Visto el proyecto de adjudicación aportado por el liquidador y contenido en el *archivo 98,* se indica que el mismo no se encuentra ajustado a derecho, comoquiera que allí se integró la acreencia que fue separada de esta liquidación sin que se haya realizado ninguna manifestación al respecto.

Por lo tanto, se insta al auxiliar de la justicia, para que en el **término de 10 días rehaga** el proyecto de adjudicación acompasado a los avalúos e inventarios presentados *(arch. 79),* teniendo en cuenta además las acreencias puestas en conocimiento a lo largo de este procedimiento, así como las salvedades a que haya lugar referente a la no participación del acreedor garantizado del vehículo IFN183, por encontrase en curso de ejecución especial por pago directo.

NOTIFIQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ
(2)

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **27** fijado hoy **8 de agosto de 2023** ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f54fcf0131247b750a9138e70f7ee5c433058435f7181f0ff9e7dd10ad314431**

Documento generado en 03/08/2023 04:27:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003023-20210084800 - 2.

En atención a la documental que antecede *(arch. 23),* el Juzgado dispone:

PRIMERO: Tener por notificado al acreedor garantizado **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO,** bajo los presupuestos del *artículo 301 del C.G.P.*

En consecuencia, se reconoce personería al (la) abogada (o) **CAROLINA ABELLO OTÁLORA,** como su mandataria judicial. *(Se INSTA al togado (a) para que realice sus actuaciones desde la dirección de correo electrónica registrada en el Registro Nacional de Abogados).*

SEGUNDO: Poner en conocimiento del extremo ejecutante las manifestaciones realizadas por el acreedor del vehículo de placas **DZS-359,** para que en el término de 5 días realice las manifestaciones que estime pertinentes.

TERCERO: Requerir a **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO,** para que en el mismo temporario dado al demandante, indique al Despacho si a la fecha ha iniciado proceso de ejecución de la garantía mobiliaria en contra del aquí demandado, de acuerdo con los preceptos de la *Ley 1676 de 2013* en especial el mecanismo de pago directo.

De ser así habrá de allegar copia del formulario de registro de ejecución vigente, e indicar los respectivos datos del Juzgado de conocimiento y numero de proceso.

CUARTO: Vencido el termino concedido ingresen las diligencias al Despacho para proveer en punto de la solicitud de levantamiento de medida cautelar proveniente de **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.**

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **27** fijado hoy **8 de agosto de 2023** ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bff54f9fcaa4477dab0f7bbf170998b58ac160e65d8ee9a1d47d21a4e15c23db**

Documento generado en 03/08/2023 04:27:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA No. 110014003023-2021-00869 00

Agréguese al expediente el Despacho Comisorio No. 064 del 25 de noviembre de 2022, debidamente diligenciado, proveniente de la ALCALDÍA LOCAL DE SUBA, el cual es puesto en conocimiento de las partes, para los fines y por el término previsto en el inciso 2° del artículo 40 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

K.A.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **27** fijado hoy **8 de agosto de 2023** ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3651c6441d346a142042a3e3c271f07e98204af171ac5dce242b8619b490279c**

Documento generado en 03/08/2023 04:27:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003023-20210088600.

Atendiendo la documental que precede *(arch. 11)*, el Juzgado dispone:

ACEPTAR LA CESIÓN del CRÉDITO que hace **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** a favor de **SERLEFIN S.A.S,** de igual manera tener en cuenta la ratificación del poder que se realiza al togado LUIS EDUARDO GUTIERREZ ACEVEDO.

Notifíquese el contenido de este proveído a la parte demandada por estado.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **27** fijado hoy **8 de agosto de 2023** ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af07831b6a0753414d737e9e7cd3890ae46cb91286262d4819db6ebcf7327c2a**
Documento generado en 03/08/2023 04:27:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. **11001400302320210089100**

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de REPOSICIÓN incoado por la abogada de la parte demandante en contra del numeral 2° del auto de fecha 7 de julio de 2023.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señala la quejosa que no le es dable solicitar el avalúo catastral de los bienes inmuebles identificados con folios de matrículas inmobiliarias No. 50C-1407168 y 50C-1407145, por cuanto los mismos solo le son entregados a su propietario o poseedor.

III. CONSIDERACIONES

Preliminarmente, habrá de memorarse lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 43 del Código General del Proceso que prevé: "*El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción: Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, **no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso**. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado*".

No empece, de otro lado establece el artículo 2° de la Resolución 073 de 2020, emanada de la Unidad Administrativa de Catastro Distrital, que: "***todo propietario o poseedor de un inmueble o de construcción en predio ajeno (persona natural o jurídica) podrá acudir ante la UAECD, directamente o a través de apoderado o concediendo autorización***, *para solicitar la modificación, rectificación o certificación de la información catastral del predio, así como los demás trámites y servicios contemplados en la presente resolución, a excepción de los citados en el parágrafo 3° y 4° del presente artículo...*".

Así mismo, en relación a la expedición del certificado catastral consagra el inciso 2° del numeral 12.1 del artículo 12 *ídem: "este certificado solo se expedirá a quien este legitimado para solicitar la información conforme a lo establecido en los artículos 2 a 5 de la presente resolución".*

De modo que, la expedición del certificado catastral de un predio se encuentra reservado a favor del propietario o poseedor del

mismo, lo que de contera impide que este sea emitido a favor de la parte aquí demandante.

En consecuencia, sin mayores elucubraciones se revocará la decisión objeto de censura, tal y como se verá en la parte resolutiva de esta determinación.

IV. DECISIÓN

Colorario a lo anterior y sin comentarios adicionales sobre el particular, el Juzgado Veintitrés (23) Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.

V. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el numeral 2° del auto de fecha 7 de julio de 2023, en virtud de lo analizado en la parte considerativa del presente pronunciamiento.

SEGUNDO: En su lugar, en los términos del numeral 4° del artículo 43 del Código General del Proceso, se ordena oficiar a la Unidad Administrativa de Catastro Distrital, a fin de que expida avaluó catastral de los bienes inmuebles identificados con folios de matrículas inmobiliarias No. 50C-1407168 y 50C-1407145. **Ofíciese como corresponde.**

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **27** fijado hoy **8 de agosto de 2023** ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08e5ea5c9ff78d83ba96c12197e0c85a4244084a8de4f58def8e3d751808c6f0**

Documento generado en 03/08/2023 04:27:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003023-20210096400.

El recurso de reposición incoado por la curadora ad-litem del demandado contenido en el *archivo 18 del cuaderno principal,* deviene improcedente en virtud de los preceptos del artículo *440 del C.G.P.*

No obstante, teniendo en cuenta las manifestaciones puestas en conocimiento por la auxiliar de la justicia y después de una revisión exhaustiva del correo electrónico del despacho se evidencia que la notificación realizada a la curadora se produjo el día 30 de mayo de 2023 *(arch. 14)*.

RE: 2021-694/ EJECUTIVO de BLADIMIR ROJAS VARELA contra LEIDY AVILA GONGORA

Juzgado 23 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C.
<cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mar 30/05/2023 9:25 AM
Para:Carmen Palomeque <carmen.palomeque@cms-ra.com>

2 archivos adjuntos (6 MB)
PASOS PARA DESCOMPRIMIR UN ARCHIVO.pdf; 02MedidasCautelares.zip;

Cordial saludo,

De manera atenta se remite el proceso de la referencia, lo anterior, a fin de que ejerza dentro del término de **diez (10)** días el derecho de contradicción.

01DemandaPrincipal 49.zip

Tenga en cuenta que el termino empezará a contarse una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envió de la presente comunicación, de conformidad a lo previsto en canon 8° de la ley 2213 de 2022.

Atentamente,
Alejandra suarez.
Escribiente.

En ese orden de ideas, de acuerdo con los preceptos del *artículo 8 de la Ley 2213 de 2022,* el término de contestación vencía el 16 de junio de 2023, labor que realizó la curadora dentro del término legal.

Así las cosas, una vez efectuado el control de legalidad que debe procurarse dentro de las actuaciones procesales de conformidad a lo dispuesto en el *numeral 12 del artículo 42 del Código General del Proceso*, en concordancia con el *artículo 132 ibídem,* el despacho con

base en el principio jurisprudencial y doctrinal ***"que los autos o actuaciones ilegales en las que se incurra en error no atan al juez ni a las partes"***, dejará sin valor ni efecto todo lo actuado a partir del *auto calendado el 23 de junio de 2023,* teniendo por contestada en término la demanda por parte de la curadora *ad-litem* de la parte demandada.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Apartar de los autos todas las actuaciones agotadas desde el *23 de junio de 2023 incluido el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución. (arch. 17).*

SEGUNDO: Tener por notificado a la parte demandada **LEIDY ÁVILA GÓNGORA** del mandamiento de pago librado en su contra el *08 de noviembre de 2021 (arch. 02)*, a través del (la) curador (a) *ad-litem* **CARMEN YAJAIRA PALOMEQUE LUJÁN**. quien dentro del término legal no contesto la demanda. *(arch. 15).*

TERCERO: Correr traslado a la parte demandante por el término conferido con el *inciso 1° del artículo 443 del Código General del Proceso*, de la oposición planteada por la parte demandada *(arch. 15)*.

Secretaría controle el término aquí conferido, vencido el cual ingrese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **27** fijado hoy **8 de agosto de 2023** ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc0ef56446e075e23a303dfe9b632dbd7a09ea56fff5ac016c197633385d13fd**
Documento generado en 03/08/2023 04:27:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PAGO DIRECTO No. 110014003023-20210104700

En atención a la solicitud de terminación que antecede *(arch. 014)*, proveniente de la apoderada del acreedor garantizado, en los términos de la *Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015*, el Juzgado **RESUELVE:**

1. **DECLARAR TERMINADA** por pago total de la obligación la presente solicitud de **PAGO DIRECTO** instaurada por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **LUIS ALBERTO BARRERA VARGAS.**

2. Levantar la medida de aprehensión que recae sobre el rodante de placas **FVM654**. **Ofíciese.** Envíese copia de los respectivos oficios al **acreedor**.

3. Sin condena en costas para las partes.

4. Cumplido lo anterior archívense las presente diligencias.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

K.A.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **27** fijado hoy **8 de agosto de 2023** ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1607b05699f3f75c7b45876c6368d3076e4ca2ff80379f7683df5d5cc970ddd4**
Documento generado en 03/08/2023 04:27:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 11001400302320210105900

1. Revisadas las diligencias, procede el despacho a rechazar el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por el abogado JAVIER ANDRÉS LOBO MEJÍA, apoderado judicial del demandado GUSTAVO ANDRÉS CASTAÑO SIERRA el 27 de mayo de 2022, en contra del auto de fecha 6 de diciembre de 2021 (por medio del cual se decretaron medidas cautelares en el asunto) por **extemporáneo.**

Al respecto, precísese que sobre el mismo no se había efectuado pronunciamiento, en virtud de la alzada que se encontraba en curso ante el Juzgado 1° Civil del Circuito de Bogotá D.C.

2. Tómese atenta nota del embargo de remanentes comunicado por el Juzgado 53 Civil Municipal de Bogotá en oficio No. 1805 del 28 de junio de 2022 allegado el 15 de julio de ese mismo año, indíquese que el mismo se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno. **Ofíciese.**

3. En atención al escrito de medidas cautelares, allegado por el apoderado de la parte demandante y al tenor de lo previsto en el art. 599 del C. G. P., se decreta:

3.1. El embargo y retención de los derechos de crédito y/o cuentas por cobrar que por concepto de las relaciones comerciales posea la demandada **INGASYC S.A.S.**, con las sociedades y/o entidades relacionadas en los numerales 1 a 12 del escrito de cautelas allegado el 10 de junio de 2022 *(arch. 19 C.2.).* Ofíciese a la sección de Pagaduría de las citadas entidades, en la forma y con las advertencias previstas en el artículo 593 núm. 4 inciso 1° *ibídem*, para que procedan a retener la proporción correspondiente y la consignen a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes. Límite del embargo $116.287.000. M/cte. Ofíciese.

3.2. El embargo y retención de los derechos de crédito y/o cuentas por cobrar que por concepto de las relaciones comerciales posea la demandada **PROINGCA S.A.S.**, con las sociedades y/o entidades relacionadas en los numerales 13 a 17 del escrito de cautelas allegado el 10 de junio de 2022 *(arch. 19 C.2.).* Ofíciese a la sección de Pagaduría de las citadas entidades, en la forma y con las advertencias previstas en el artículo 593 núm. 4 inciso 1° *ibídem*, para que procedan

a retener la proporción correspondiente y la consignen a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes. Límite del embargo $116.287.000. M/cte. Oficiese.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ
(2 de 3)

K.A.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **27** fijado hoy **8 de agosto de 2023** ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41a2a26c22e6dc0d67958f52d84755952c8353f772452e9eb3bf38c3aa90cefa**
Documento generado en 03/08/2023 04:27:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 11001400302320210105900

Atendiendo lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, por secretaria, remítasele el link de acceso al expediente digital, al correo electrónico: diego.valencia@rentek.com.co para su revisión.

De otra parte, se niega la solicitud elevada por el apoderado demandante, tendiente a requerir al acreedor en la demanda acumulada o a obtener autorización para realizar el emplazamiento del demandado GUSTAVO ANDRÉS CASTAÑO SIERRA, toda vez que aquel se encuentra debidamente notificado en el asunto, tan es así que, en el auto que libro mandamiento de pago de la demanda acumulada, se dispuso la notificación de dicho proveído por estado, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 463 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ
(1 de 3)

K.A.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **27** fijado hoy **8 de agosto de 2023** ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9b359ca7699b29df3d8485b753f0a4c7a162c1508eec07479cdfd983969f334**
Documento generado en 03/08/2023 04:27:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO – DEMANDA ACUMULADA No. 11001400302320210105900

Por secretaría, dese cumplimiento al numeral cuarto del auto calendado 23 de junio de 2023, en lo referente al emplazamiento de todos los acreedores que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor y aquí demandado Gustavo Andrés Castaño Sierra.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ
(3 de 3)

K.A.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **27** fijado hoy **8 de agosto de 2023** ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2410bff5c83e9fdeb39fe7c7f70678ee06b1eec483764f1547611717a2112a5**
Documento generado en 03/08/2023 04:26:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003023-20220004000.

Previo a dar trámite a la renuncia al poder vista en el *archivo 29* de la encuadernación, se requiere al memorialista para que acredite el envío de la comunicación a su poderdante en tal sentido, de conformidad con las previsiones del *inciso 4º del artículo 76 del C.G.P.*

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **27** fijado hoy **8 de agosto de 2023** ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5169a1efac605322f8b638719ba606db2d4688d3f65cfc291d119c2c7c4b8794**

Documento generado en 03/08/2023 04:26:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 11001400302320220033100

1. Agréguese a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora, para los fines que estime pertinentes, la comunicación proveniente del Juzgado 48 Civil del Circuito de la ciudad *(arch. 24, C.2.),* mediante la cual informa sobre la imposibilidad de atender la petición de remantes, atendiendo la terminación del proceso frente al cual se solicitó el embargo de los mismos.

2. Agréguese a los autos y téngase en cuenta para los fines pertinentes, la respuesta proveniente del Juzgado 5 Civil Municipal de esta ciudad, *(arch. 26, C.2.),* mediante la cual informa sobre el acatamiento del embargo de los remanentes decretados en providencia calendada el *10 de febrero de 2023 (arch. 16, C.2.)*

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

K.A.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **27** fijado hoy **8 de agosto de 2023** ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d847dc2d0ad8cf31f04999dd5da2e33f9f9d240891c67dae6ef9737ae86eb72**
Documento generado en 03/08/2023 04:26:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No. 11001400302320220035700

Agréguese a los autos y téngase en cuenta para los fines pertinentes, la devolución del Despacho Comisorio No. 005 del 17 de febrero de 2023, por parte del JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

En consecuencia, se requiere a la parte actora, a fin de que proceda a tramitar el Despacho Comisorio librado en el asunto, ante cualquiera de las demás autoridades citadas en auto de data 10 de febrero de 2023 debidamente autorizadas para el efecto (Alcalde, Corregidor y/o Inspector de Policía de la zona respectiva) a fin de lograr el secuestro del inmueble objeto de la garantía real.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

K.A.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **27** fijado hoy **8 de agosto de 2023** ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **514f8d88755abeb65bfdde65c93c640128a195e65c536eda58f3330dbab8b938**
Documento generado en 03/08/2023 04:26:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003023-20220047700

En atención a la petición vista en el *archivo 22* de la encuadernación, proveniente del apoderado de la parte demandada, y en el archivo 26 allegada por el mandatario judicial del extremo actor (cesionario), reunidos como se encuentran los presupuestos consagrados en el *artículo 461 del Código General del Proceso*, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR TERMINADA la presente demanda, por el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto. De existir solicitud de remanentes, pónganse a disposición del juzgado o autoridad que los haya solicitado *(artículo 466 ejúsdem).* **Ofíciese.**

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el proceso.

No se ordena desglose de documentos por tramitarse el asunto de manera virtual.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

K.A.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **27** fijado hoy **8 de agosto de 2023** ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3e3352d48b0dbd4b8d96c026ba1e9cd87e99646849390cf70bbe45f76673770**

Documento generado en 03/08/2023 04:26:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 11001400302320220067700

Con fundamento en las documentales que anteceden *(arch. 29)* y de acuerdo a lo previsto en el *artículo 76 del Código General del Proceso*, se acepta la renuncia al poder presentada por el abogado **JOSE IVÁN SUÁREZ ESCAMILLA,** apoderado de la parte demandante **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.,** la que solamente producirá efectos 5 días después de la notificación por estado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

K.A.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **27** fijado hoy **8 de agosto de 2023** ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8bf8e91e99e95cd66b9b8fbf0ba89e9aceeba53b5e6374a9736a3548fbbe1af**
Documento generado en 03/08/2023 04:26:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.
Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
No. 110014003023-20220103400.

La respuesta proveniente de la **COORDINACIÓN JURÍDICA DE LA DNRC** *(arch. 17)***,** se agrega a los autos. No obstante, se ordenará oficiarle nuevamente en razón a que el informe presentado no genera ningún tipo de claridad a lo solicitado ni mucho menos se portó la documental requerida.

Por lo tanto, por secretaría ofíciese nuevamente a la ***Registraduría Nacional del estado civil, Registraduría Municipal del estado civil de Viotá – Cundinamarca y coordinación jurídica DNRC.*** Para que en el término de 10 días expida copia del siguiente documental:

- Tarjeta de identidad postal a nombre de DORA INES ROMERO DE MANCERA, con número 41.527.470.
- Registro civil de nacimiento a nombre de DORA INES ROMERO HORTUA, inscrita bajo el serial 10197524, el 24 de agosto de 1985 en la registraduría de Viotá – Cundinamarca.
- Y para que acredite la respuesta de la oficina jurídica de identificación de la entidad.

Al momento de enviarse los comunicados a expedir remítase copia de esta providencia y la datada el *07 de julio de 2023 (arch. 15).*

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **27** fijado hoy **8 de agosto de 2023** ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70ad7269c523201dc0e27c510e60e574ec59082b2d9e23d7dbdeb65f83a2f90a**

Documento generado en 03/08/2023 04:26:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

VERBAL DE PERTENCIA
No. 110014003023-20220114200.

En atención al informe secretarial que antecede el Juzgado dispone tener por cumplido el requisito de la inclusión del contenido de la valla observada en el *archivo 09*, en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, sin que dentro del término previsto en el *artículo 375 del C.G.P,* haya comparecido alguna persona emplazada.

En firme ingresen las diligencias al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **27** fijado hoy **8 de agosto de 2023** ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8ffec286dc97e066ab5e677370881ed477862edddd8e9d3fa6c6624c9ffab8f**
Documento generado en 03/08/2023 04:26:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Reintegra S.A.S.
Demandado: María Elena Giraldo Scarpeta
Decisión: Sentencia
Número: 11001400302320**2201297** 00

Se procede a proferir el correspondiente fallo de instancia, respecto del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

- *Petitum:*

La parte demandante, actuando mediante apoderado judicial presentó demanda en contra de María Elena Giraldo Scarpeta, para que por los trámites del proceso ejecutivo se librara mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- **PAGARÉ No. 0000080381007891**

1. Por la suma de $19.703.079.oo M/cte, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el citado pagaré.

2. Por los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 18 de mayo de 2021 y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

- **PAGARÉ No. 5306947860735358**

1. Por la suma de $28.628.971.83 M/cte, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el citado pagaré.

2. Por los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 12 de febrero de 2021 y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

- *Supuestos fácticos:*

Como soporte de las pretensiones instauradas, la parte demandante señaló que la señora María Elena Giraldo Scarpeta suscribió el pagaré No. 0000080381007891 el 4 de noviembre de 2010, junto con su respectiva carta de instrucciones, el cual se diligenció por los valores adeudados, esto es, la suma de $19.703.079.oo, los cuales debían ser cancelados el 17 de mayo de 2021; que en caso de incumplimiento, la deudora se obligó a reconocer intereses de mora a favor del acreedor; que dicho título fue endosado en propiedad por Bancolombia S.A. a favor de Reintegra S.A.S.

Así mismo, que la señora Giraldo suscribió el pagaré No. 5306947860735358 el 3 de agosto de 2011, el cual se diligenció por los valores adeudados, esto es, la suma de $28.628.971.83, los cuales debían ser pagados el 11 de febrero de 2021; que la demandada se obligó a reconocer intereses de mora en caso de incumplimiento en el pago, y; que Bancolombia S.A. endoso en propiedad a Reintegra S.A.S., ese pagaré.

Agrega, que a pesar de las gestiones de cobro pre- jurídico, la demandada no ha realizado el pago del capital adeudado y tampoco ha efectuado abonos.

- *Trámite Procesal:*

Librado el mandamiento de pago el 10 de febrero de 2023, la demandada María Elena Giraldo Scarpeta se dio por notificada por conducta concluyente, quien contestó y propuso incidente de nulidad y excepción de fondo que denominó "*Cobro de lo no debido*".

Mediante proveído adiado el 21 de abril del año que avanza, se declaró infundada la solicitud de nulidad por indebida notificación, incoada por el extremo pasivo.

Con auto que data del 26 de mayo hogaño, se dispuso correr traslado del medio exceptivo formulado por la apoderada judicial de la demandada, el cual fue replicado oportunamente por la parte demandante.

Posteriormente, con proveído calendado el 7 de julio de 2023, se dispuso dar aplicación a lo consagrado en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso.

V. CONSIDERACIONES

- *Presupuestos procesales:*

Preliminarmente dígase que se encuentran plenamente satisfechos los requisitos para proferir decisión de fondo, pues no se advierte causal de nulidad procesal que merezca ser declarada, de igual manera, ejecutante y ejecutados tienen la capacidad para ser parte, el objeto del litigio se encuentra asignado a la jurisdicción ordinaria y, además, este Juzgador es el competente para conocer de él por la naturaleza de la acción, el domicilio de las partes y la cuantía del asunto. Igualmente se deja constancia que no se requiere integrar litis consorcio necesario alguno.

- *Presupuestos sustanciales de la acción ejecutiva:*

El proceso ejecutivo en cualquiera de sus modalidades tiene como característica especial el dar certeza y determinación al derecho sustancial pretendido en la demanda; certidumbre que otorga los documentos que se aportan con el libelo ejecutor, esto es, los títulos ejecutivos. Para que haya lugar a proferir una orden de pago, el documento sobre el cual se finca la pretensión ejecutiva debe cumplir las exigencias previstas por el artículo 422 del Código General del Proceso, otrora artículo 488 del Código de Procedimiento Civil.

En ese orden, ejecutivamente pueden demandarse "las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción ..." (lo subrayado es del despacho).

Cabe memorar el valor que encierra cada expresión contemplada en la norma a efectos de entender el hilo conductor del problema jurídico sometido en este asunto, como primera medida la norma establece que la obligación -a efectos de acudir a la jurisdicción para su ejecución-, debe ser EXPRESA, es decir, que se patentice, que no haya necesidad de hacer razonamiento alguno, que no se necesite rodeo mental de ningún tipo para inferir del documento la obligación debida, o mejor aún que al simple recorrido con la vista aparezca llana la misma. Que sea CLARA, o sea, que no lleve a confusión ni a los otorgantes ni a los tenedores, expresando diáfanamente quién es el sujeto activo, el llamado a reclamar de otro, y a su vez quién será el obligado a su cumplimiento, a avenirse a la satisfacción de la obligación. Que sea EXIGIBLE, es decir que la misma este determinada

en el tiempo mediante día, mes y año, o en cualquier forma de vencimiento siempre que esta sea admitida normativamente para el título valor, de esta forma el deudor se constituye en mora condición que se verifica bien porque es una obligación pura y simple o porque sometida a plazo o condición este se cumplió. Que CONSTE EN DOCUMENTOS, es decir, que conste por escrito, que sea una obligación para el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ella se incorpora, a fin de constituirse en una obligación civil y no natural, títulos que se caracterizan fundamentalmente en reposar en un escrito. Por último que PROVENGAN DEL DEUDOR, es decir que sea este el que estampe su firma de aceptación de la deuda a la que se obliga, es el destinatario de la acción directa del cobro, y debe ostentar tal calidad de obligado directo en el documento base de la acción.

- *Caso bajo examen:*

Los documentos sobre los cuales se soportan las pretensiones ejecutivas, lo constituyen los pagarés No. 0000080381007891 y 5306947860735358, los cuales revelan con claridad las obligaciones contenidas, relacionadas con las sumas de dinero ejecutadas en el presente asunto. Entonces, resulta de los referidos anexos, que se está frente a unos títulos ejecutivos que reúnen las exigencias del artículo 422 del C.G.P.

De otra parte, téngase en cuenta que el hecho de no haberse tachado ni redargüido de falso los documentos en los cuales se encuentran contenidas las prestaciones demandadas, les da el carácter de prueba idónea en contra de las ejecutadas.

Concerniente a la exigibilidad, siendo las obligaciones puras y simples, las fechas de vencimiento estipuladas en la misma sin temor a equívocos, invoca en ellos el cumplimiento de esta característica.

Así las cosas, como no existe el menor resquicio de duda sobre la presencia de las condiciones exigidas por las normas aplicables, relacionadas con el mérito ejecutivo de los títulos valores que soportan las obligaciones reclamadas.

En virtud de lo anterior, procedente se hace descender al examen de los medios exceptivos propuestos por la pasiva.

- *Estudio de las excepciones de fondo:*

Con el propósito de horadar las pretensiones de la demanda, la apoderada judicial de la demandada incoó la excepción de fondo

denominada **"*cobro de lo no debido*",** cuyo sustento se finca en el hecho que el saldo adeudado corresponde a la suma de $31.883.025.oo y no el valor reclamado por la parte demandante en la presente acción ejecutiva.

Para resolver, conviene recordar que el pago ha sido definido como la prestación de lo que se debe (C.C., art. 1626). Sin embargo, será necesario que se haga bajo todos los aspectos acorde con el tenor de la obligación, sin que pueda obligarse al acreedor a recibir otra cosa diferente a lo que se le debe. Entonces, para que se extinga la obligación, será menester agotarla o cumplirla en su totalidad. Esa es precisamente la razón por la que el pago debe hacerse en todos sus aspectos en absoluta conformidad con el contenido de la obligación. En tales condiciones, el deudor no podrá ser compelido, ni el acreedor obligado, a dar o recibir cosa distinta de lo pactado, incluso, por cierto, so pretexto de que sea igual o mayor valor la prestación ofrecida que la debida (C.C., art. 1627). Igualmente, el pago ha de hacerse, en principio, al acreedor, es decir, al titular actual del crédito, siempre que tenga la capacidad necesaria. Y para que se repute válido, entre otras circunstancias, es necesario que éste se realice al acreedor, a la persona que la ley o el juez autoricen a recibir por él.

En el mismo sentido, recuérdese que el artículo 624 del Código de Comercio prevé que: "*El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo. Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague, salvo que el pago sea parcial o solo de los derechos accesorios. En estos supuestos, el tenedor anotara el pago parcial en el título y extenderá por separado el recibo correspondiente. En caso de pago parcial el título conservara su eficacia por la parte no pagada".*

En virtud de lo anotado, es pertinente acatar el material probatorio desplegado, arrimado y materializado en el *sub-lite,* del cual refulge con claridad que la aquí demandada suscribió los pagarés No. 0000080381007891 y 5306947860735358 con espacios en blanco y cartas de instrucciones para ser diligenciados, según las cuales el capital correspondería al "*total de las obligaciones que adeude en razón de sobregiros y utilizaciones de tarjetas de crédito, etc*" y su fecha de vencimiento sería "*aquella en que se presente el incumplimiento de alguna de las obligaciones derivadas de los contratos indicados, sea por capital o intereses, pues el no pago de alguna hace exigible el total de las obligaciones*".

De ese modo, es palmario que los títulos base del recaudo fueron diligenciados con fecha de vencimiento el 18 de mayo de 2021 para el pagaré No. 0000080381007891 y 12 de febrero de ese año para el

pagaré No. 5306947860735358, datas en las cuales es palmario que incurrió en mora la aquí demandada.

Ahora bien, de cara a las pruebas documentales allegadas con la contestación de la demanda, refulge patente que se acreditan pagos correspondientes a los años 2018 y 2019, los cuales, ciertamente, la parte demandante no desconoce, inclusive al momento de descorrer el traslado de las excepciones de fondo señaló que fueron imputados a las obligaciones a cargo de la deudora previo al diligenciamiento de los títulos báculo del recaudo.

De ahí, que improcedente deviene acoger favorablemente el medio de defensa incoado por la parte demandada, por cuanto carece de entidad jurídica suficiente para demostrar su dicho, claro, porque no es posible establecer sin lugar a dudas, que la suma de dinero adeudada por la señora María Elena Giraldo no es aquella señalada en la orden de apremio, sino la indicada en el escrito de contestación de la demanda.

Precisado lo anterior, recuérdese que es principio universal, en materia probatoria, el que le corresponde a las partes demostrar todos aquellos hechos que sirvan de presupuesto a la norma que consagra el derecho que ellas persiguen, o en términos del artículo 167 del C.G.P. "*Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagra el efecto jurídico que ellas persiguen*". De ahí que, si la parte que corre con tal carga no lo demuestra su conducta, generalmente se traduce en decisión adversa, lo que se configura en este caso, ya que la oposición a las pretensiones de la demanda, se limitaron a la mera manifestación sin que se hubiera hecho uso de los medios probatorios que ampliamente contempla el C.G.P., dejando huérfana la excepción planteada, *iterase,* porque los comprobantes de pago adosados a la actuaciones acreditan pagos anteriores a la fecha en que incurrió en mora la señora Giraldo.

Así las cosas, al no lograrse desvirtuar lo pretendido en la demanda y carecer de supuesto fáctico y jurídico la oposición planteada por la parte demandada, la misma se despachará desfavorablemente y en consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en los términos ordenados en el mandamiento de pago, condenando en costas a la pasiva.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO probada la excepción de **COBRO DE LO NO DEBIDO,** propuesta por la parte ejecutada.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución, en los términos del mandamiento de pago de fecha 10 de febrero de 2023.

TERCERO: DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados, y los que con posterioridad se llegaren a embargar.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: ORDENAR el avalúo del bien trabado en la Litis.

SEXTO: CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas causadas en el proceso. Por secretaría practíquese la liquidación incluyendo en ella la suma de $3.400.000.oo M/Cte., como agencias en derecho.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, por secretaría REMÍTANSE las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 y el protocolo implementado por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. y la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la Ciudad para el efecto y dejando las desanotaciones de Ley a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **27** fijado hoy **8 de agosto de 2023** ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3e63efc4ad69711b5b70da810c5e0e2b43d68bf9e2e66c4c35dd3b187534b54**

Documento generado en 03/08/2023 04:26:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 11001400302320230014500

Atendiendo la petición que antecede, la libelista estese a lo resuelto en auto adiado el 17 de marzo de 2023, por medio del cual se admitió el retiro de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

K.A.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **27** fijado hoy **8 de agosto de 2023** ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20031b41ddbc3c28fab817a4f48aa53611936ee8957f3758ab5ef7a8a2ff8853**
Documento generado en 03/08/2023 04:26:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003023-20230026600.

Con fundamento en la documental que precede *(arch. 13)* y de acuerdo a lo previsto en el *artículo 76 del Código General del Proceso*, se acepta la renuncia al poder de la empresa **OPERATION LEGAL LATAM S.A.S. "OLL" y su abogada adscrita reconocida en el expediente CAMILA ALEJANDRA SALGUERO *(arch. 13)*,** quien actuaba en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, la que solamente producirá efectos 5 días después de la notificación por estado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **27** fijado hoy **8 de agosto de 2023** ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e2545399dbc5cac0190eefd58ad9b388f9f670226eaf45afba1a8a93848b688**
Documento generado en 03/08/2023 04:26:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO No. 110014003023-20230031800- 2.

Atendiendo la solicitud que antecede proveniente de JUAN CAMILO MELO ALFONSO *(arch. 20 c2)*, presentada bajo el amparo del derecho de petición, debe señalarse que la interposición de aquellos no es procedente frente a actuaciones jurisdiccionales.

Al respecto, la Corte Constitucional ha mencionado: "*a) El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición.*

b) Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo.

c) Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que "las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso"[1].

No obstante lo anterior, el memorialista deberá estarse a lo dispuesto en autos de la misma data, y se le pone en conocimiento el informe de los títulos de depósito judicial obrante en archivo 24 C-1.

Finalmente, **por secretaria envíese la respuesta** contenida en este proveído a la dirección electrónica de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ
(2)

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **27** fijado hoy **8 de agosto de 2023** ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

[1] Sentencia T-334 de 1995 Magistrado Ponente: José Gregorio Hernández Galindo

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef1de42daf197f7a82a4aa9f033cea59c8f26fbdea75b1e23282ef2bd5728438**

Documento generado en 04/08/2023 12:42:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO No. 110014003023-20230031800.

En atención a la petición vista en el *archivo 25* de la encuadernación proveniente del mandatario judicial del extremo actor con facultad de recibir *(arch. 1 pág. 2 y 3)*, y reunidos como se encuentran los presupuestos consagrados en el *artículo 461 del Código General del Proceso*, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR TERMINADA la presente demanda, por el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto. De existir solicitud de remanentes, pónganse a disposición del juzgado o autoridad que los haya solicitado *(artículo 466 ejúsdem).* **Ofíciese.**

TERCERO: Ordénese la entrega de los dineros descontados y consignados en títulos de depósito judicial en favor de la demandada CEMENTOS TEQUENDAMA S.A.S, de acuerdo con el informe visto en el *archivo 24 c1.*

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el proceso.

No se ordena desglose de documentos por tramitarse el asunto de manera virtual.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ
(1 de 2)

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **27** fijado hoy **8 de agosto de 2023** ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc5e47ca4a8d3e732390d02961957a26960faf237bb8ceecae39acb9fb9dff81**

Documento generado en 04/08/2023 12:42:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003023-20230039200.

En vista que la liquidación del crédito allegada en el *archivo 11* de la encuadernación principal no fue objetada por el extremo pasivo, y la misma se ajusta a derecho, se imparte su APROBACIÓN. *(Art. 446 Código General del Proceso).*

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ
(1 de 2)

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **27** fijado hoy **8 de agosto de 2023** ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e892c509b9d3f4fc115caf303070d4fcfd830075a396990a804a6061a179b645**
Documento generado en 03/08/2023 04:26:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PAGO DIRECTO No. 11001400302320230039700

En atención a la solicitud de terminación que antecede *(arch. 08)*, proveniente del apoderado judicial del acreedor garantizado donde informa al Despacho la entrega voluntaria del garante. En los términos de la *Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015*, el Juzgado **RESUELVE:**

1. **DECLARAR TERMINADA** la presente solicitud de **PAGO DIRECTO** instaurada por **FINANZAUTO S.A. BIC** en contra de **DIANY JIMÉNEZ HERNÁNDEZ**

2. Levantar la medida de aprehensión que recae sobre el vehículo de placas TSY – 241. **Ofíciese.**

3. Sin condena en costas para las partes.

4. Cumplido lo anterior archívense las presente diligencias.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

K.A.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **27** fijado hoy **8 de agosto de 2023** ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **047decabe086a8b23b9dcef8820f08d6a485ae929f60c1dab7bb5750a4948511**
Documento generado en 03/08/2023 04:26:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 11001400302320230064700

Como quiera que el pagaré allegado como base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, pues registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante, se:

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago a favor de **ITAÚ COLOMBIA S.A.** y en contra de **EMMIR FABIÁN REYES GUTIÉRREZ,** ordenando a aquel que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a éste las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. Por la suma de $65.754.669.oo M/cte, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el citado pagaré.

2. Por los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 16 de diciembre de 2022 y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Notifíquese al extremo pasivo en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G. del P. o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Suministrar a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda en los términos indicados en el artículo 91 del Código General del Proceso, enterándola en especial del contenido del numeral primero[1] de artículo 442 Ibidem, relativo a la obligación de expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas.

TERCERO. REQUERIR a las partes, para que cumplan sus deberes frente al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, enviando simultáneamente a través de los canales digitales informados de los actores procesales, copia de todos los

memoriales y actuaciones que realicen, de acuerdo con el inciso 2º artículo 3º de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Reconocer personería a **ABOGADOS PEDRO A. VELÁSQUEZ SALGADO S.A.S.,** que en esta oportunidad actúa a través de la abogada **DINA SORAYA TRUJILLO PADILLA** como apoderada judicial de la parte ejecutante. *(Se INSTA al togado (a) para que realice sus actuaciones desde la dirección de correo electrónica registrada en el Registro Nacional de Abogados).*

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ
(1 de 2)

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **27** fijado hoy **8 de agosto de 2023** ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d8153d8cf86fd417575fe0ae941ae74c95cecfb471485e2eec95c9dc73c6e9f**

Documento generado en 03/08/2023 04:26:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No. 11001400302320230064900

Estando las presentes diligencias al Despacho para lo pertinente, **SE NIEGA** el mandamiento de pago deprecado en razón a que el encabezamiento del pagaré No. 204119042740 base de la ejecución no fue arrimado a la demanda, luego no es posible verificar las exigencias del art. 422 Ibídem, en virtud del cual pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **claras, expresas y exigibles,** que consten en documentos provenientes del deudor y que constituyan plena prueba contra él.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **27** fijado hoy **8 de agosto de 2023** ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b2f52bde6e71c3277993ddc6a6bc382c30ecb5091532b708b8827f657505cc7**

Documento generado en 03/08/2023 04:26:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PAGO DIRECTO No. 11001400302320230065100

Bajo estudio del Despacho el expediente, con el firme propósito de avocar conocimiento, encuentra el Juzgado que el asunto de la referencia no es de competencia de esta sede judicial, en la medida que la misma es atribuible a los **Jueces Civiles Municipales de San Vicente del Caguan - Caquetá,** autoridad que debe ocuparse de la presente solicitud de Aprehensión y Entrega (Ley 1676 de 2013), de acuerdo con el numeral 14° el artículo 28 del C.G.P., que estipula:

"La competencia territorial se determina por las siguientes reglas:

14. Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso...". (Resaltado por el despacho)

Regla aplicable en tanto que no se trata de un proceso.

Ahora, de vuelta a la inscripción en el registro del formulario registral de ejecución, se observa que el domicilio del deudor se encuentra ubicado en San Vicente del Caguan - Caquetá.

Por lo que, desde esa perspectiva y como lo consagra la norma en cita, tratándose de requerimientos y diligencias varias, **existe fuero privativo en el juez del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto**, lo que permite señalar que el funcionario judicial de **San Vicente del Caguan - Caquetá**, es el competente para rituar la actuación judicial.

En este orden de ideas y dado que no es viable asumir la competencia en los términos indicados por el Acreedor Garantizado – Bancolombia S.A.–, además como se anotó, la deudora reside y se encuentra domiciliada en San Vicente del Caguan - Caquetá, es por lo tanto claro que la competencia para conocer del presente asunto radica en el **Juez Civil Municipal de San Vicente del Caguan - Caquetá.**

Ahora bien, preceptúa el Artículo 90 del Código General del Proceso:

"Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda..."

"El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose."

De modo que, se procederá con apoyo en la norma transcrita a **RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA** la presente solicitud de Aprehensión y Entrega (Ley 1676 de 2013), disponiéndose el envío de la misma y sus anexos a los **Jueces Civiles Municipales San Vicente del Caguan - Caquetá (Reparto)**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado con fundamento en el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, **DISPONE:**

1.- RECHAZAR la demanda por falta de competencia, con soporte en las razones precedentes.

2. Como consecuencia de lo anterior, por secretaría remítase estas diligencias a la Oficina Judicial de Reparto para que sean repartidas a los Jueces Civiles Municipales de San Vicente del Caguan - Caquetá (Reparto), para lo de su competencia. **Ofíciese y déjese las constancias de rigor.**

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **27** fijado hoy **8 de agosto de 2023** ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6fe126a887c3247e2111a524664321d6747c2c8e88145a98778ee4a9b02914d**

Documento generado en 03/08/2023 04:26:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No. 11001400302320230065 5 00

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

Indique bajo la gravedad de juramento que la dirección de correo electrónico informado para la notificación del deudor, corresponde a la utilizada por aquel para ese propósito y allegue evidencia de ello. (art. 8° Ley 2213 de 2022).

Allegue el escrito subsanatorio y sus anexos como mensajes de datos al correo electrónico cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **27** fijado hoy **8 de agosto de 2023** ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90b7bdda3d6e8266775a0dec64cfd54f1e1639e852f10ddb71e39fad6986b578**

Documento generado en 03/08/2023 04:26:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

DESPACHO COMISORIO No. 11001400302320230065700

Estando las presentes diligencias al Despacho para lo pertinente, en los términos del parágrafo 2° del artículo 11 del Acuerdo 735 de nueve (9) de enero de dos mil diecinueve (2019) del Concejo de Bogotá D.C., por secretaría remítase las presentes diligencias a la Secretaría Distrital de Gobierno, a fin de que se materialice la comisión proveniente del Juzgado 7° Civil del Circuito de Bogotá D.C.

DESANÓTESE y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **27** fijado hoy **8 de agosto de 2023** ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab0398505e4eddb62ea732f5aa4b4a7ab8390167d78049a516f4748e201a571a**

Documento generado en 03/08/2023 04:26:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.
Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003023-20230074600.

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Adjunte la documental que acredite al señor GIOVANNI LIZARAZO ACONCHA, como apoderado GENERAL de Fincomercio, comoquiera que los poderes registrados en el certificado de existencia y representación legal solo se registran poderes especiales. *(artículo 84 del C.G.P).*

2. Adecue las pretensiones de la demanda citando de manera *correcta* la fecha en que se genera el cobro de intereses moratorios de cada obligación.

Allegue el escrito subsanatorio mediante mensaje de datos al correo electrónico **cmpl23@cendoj.ramajudicial.gov.co**, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **27** fijado hoy **8 de agosto de 2023** ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58cf8833d555bc53958369469f465c7930dd86d91ef7c798a12bab6bb94e05ed**
Documento generado en 03/08/2023 04:25:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PAGO DIRECTO No. 11001400302320230074700

Se inadmite la anterior solicitud de pago directo para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Aporte certificado de tradición del vehículo objeto de pretensiones, en aras de verificar la titularidad del derecho de dominio en cabeza del extremo deudor, con fecha de expedición no superior a un mes.

2. Adjunte la *"copia simple de histórico vehicular"* enunciada en los anexos del líbelo introductor, como quiera que pese a ser relacionada, la misma no fue aportada.

Allegue el escrito subsanatorio y sus anexos como mensajes de datos al correo electrónico cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

K.A.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **27** fijado hoy **8 de agosto de 2023** ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **769405619becf14839c501ec646b3620279491c75350f8f24ef7ed625aa830ca**

Documento generado en 03/08/2023 04:25:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PAGO DIRECTO No. 110014003023-20230074800.

Examinando el expediente con el firme propósito de avocar conocimiento, encuentra el Juzgado que el asunto de la referencia no es de competencia de esta sede judicial, en la medida que la misma es atribuible al **Juez Promiscuo Municipal de Sabaneta - Antioquia**, autoridad que debe ocuparse de la presente solicitud de Aprehensión y Entrega (*Ley 1676 de 2013), de acuerdo con el numeral 14º el artículo 28 del C.G.P.*, que estipula:

"La competencia territorial se determina por las siguientes reglas:

14. Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso…". (Resaltado por el despacho).

Regla aplicable en tanto que no se trata de un proceso.

Ahora, de vuelta a la solicitud de entrega y a sus anexos (formulario de registro de ejecución), se observa que el domicilio del deudor (a) se encuentra ubicado en la ciudad de Sabaneta - Antioquia.

Por lo que, desde esa perspectiva y como lo consagra la norma en cita, tratándose de requerimientos y diligencias varias, **existe fuero privativo en el juez del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto**, lo que permite señalar que el funcionario judicial de **Sabaneta - Antioquia** es el competente para rituar la actuación judicial.

Ahora bien, preceptúa el *Artículo 90 del Código General del Proceso*:

"Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda…"

"El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose."

De modo que, se procederá con apoyo en la norma transcrita a **RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA** la presente solicitud de Aprehensión y Entrega *(Ley 1676 de 2013)*, disponiéndose el envío de la misma y sus anexos al **Juez Promiscuo Municipal de Sabaneta - Antioquia (Reparto)**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado con fundamento en el *inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso*, **DISPONE:**

1.- RECHAZAR la demanda por falta de competencia, con soporte en las razones precedentes.

2. Como consecuencia de lo anterior, por secretaría remítase estas diligencias a la Oficina Judicial de Reparto para que sean repartidas a los Juez Promiscuo Municipal de Sabaneta - Antioquia (Reparto), para lo de su competencia. **Ofíciese y déjese las constancias de rigor.**

En este orden de ideas y dado que no es viable asumir la competencia en los términos indicados por el Acreedor Garantizado – TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA S.A.S, además como se anotó el deudor (a) reside y se encuentra domiciliado (a) en Sabaneta - Antioquia, es por lo tanto claro que la competencia para conocer del presente asunto radica en el **Juez Promiscuo Municipal de Sabaneta - Antioquia.**

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **27** fijado hoy **8 de agosto de 2023** ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c8d93bc2e43b5d2d394748b0a3b4461796de89393f057783603263cd0c3034b**
Documento generado en 03/08/2023 04:25:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PAGO DIRECTO No. 110014003023-20230075000.

Examinando el expediente con el firme propósito de avocar conocimiento, encuentra el Juzgado que el asunto de la referencia no es de competencia de esta sede judicial, en la medida que la misma es atribuible al **Juez Civil Municipal de Floridablanca - Santander**, autoridad que debe ocuparse de la presente solicitud de Aprehensión y Entrega (*Ley 1676 de 2013), de acuerdo con el numeral 14º el artículo 28 del C.G.P.*, que estipula:

"La competencia territorial se determina por las siguientes reglas:

14. Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso…". (Resaltado por el despacho).

Regla aplicable en tanto que no se trata de un proceso.

Ahora, de vuelta a la solicitud de entrega y a sus anexos (formulario de registro de ejecución), se observa que el domicilio del deudor (a) se encuentra ubicado en la ciudad de Floridablanca - Santander.

Por lo que, desde esa perspectiva y como lo consagra la norma en cita, tratándose de requerimientos y diligencias varias, **existe fuero privativo en el juez del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto**, lo que permite señalar que el funcionario judicial de **Floridablanca - Santander** es el competente para rituar la actuación judicial.

Ahora bien, preceptúa el *Artículo 90 del Código General del Proceso*:

"Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda…"

"El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose."

De modo que, se procederá con apoyo en la norma transcrita a **RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA** la presente solicitud de Aprehensión y Entrega *(Ley 1676 de 2013)*, disponiéndose el envío de la misma y sus anexos al **Juez Civil Municipal de Floridablanca - Santander (Reparto)**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado con fundamento en el *inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso*, **DISPONE:**

1.- RECHAZAR la demanda por falta de competencia, con soporte en las razones precedentes.

2. Como consecuencia de lo anterior, por secretaría remítase estas diligencias a la Oficina Judicial de Reparto para que sean repartidas a los Juez Civil Municipal de Floridablanca - Santander (Reparto), para lo de su competencia. **Ofíciese y déjese las constancias de rigor.**

En este orden de ideas y dado que no es viable asumir la competencia en los términos indicados por el Acreedor Garantizado – TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA S.A.S, además como se anotó el deudor (a) reside y se encuentra domiciliado (a) en Floridablanca - Santander, es por lo tanto claro que la competencia para conocer del presente asunto radica en el **Juez Civil Municipal de Floridablanca - Santander.**

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **27** fijado hoy **8 de agosto de 2023** ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a77c41b6486cab1d315af8dfd2255edbcb559d10a75f6c7f5f2fa37263af1de**
Documento generado en 03/08/2023 04:24:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003023-20230075100

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Exteriorice bajo la gravedad de juramento que la dirección de correo electrónico informado para la notificación del extremo demandado corresponde a la utilizada por aquel para ese propósito *(art. 8°, Ley 2213 de 2022)*.

2. Señale, cómo obtuvo los datos de notificación del extremo pasivo y allegue las evidencias correspondientes *(ibidem)*.

3. Seleccione -sin ambigüedades- uno solo de los factores de competencia territorial aplicables a este asunto *(art. 28, C.G.P.)*

Allegue el escrito subsanatorio mediante mensaje de datos al correo electrónico cmpl23@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

K.A.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **27** fijado hoy **8 de agosto de 2023** ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a09c6b18cc76d44b2208730ad0770e04518db7268478173fdc552e843da9ffea**
Documento generado en 03/08/2023 04:24:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003023-20230075200.

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Ajuste y aclare las pretensiones, indicando la fecha correcta en que se consolidaron y el tipo de interés que pretende recaudar. Para ello tenga en cuenta lo pactado por las partes dentro del contrato de promesa de compraventa y demás documentos que compongan el título complejo y en su ausencia las normas del *código civil.*

2. En atención a que en materia de títulos ejecutivos por seguridad jurídica se requiere que se aduzcan en original, para que se impidan tantas ejecuciones como copias de los títulos se puedan obtener, empero, ello en el *sub-lite*. En consecuencia, en los términos del *artículo 245 del Código General del Proceso*, se REQUIERE a la parte demandante para que bajo la gravedad de juramento informe donde se encuentra el original del título base del recaudo e indique expresamente que el mismo no ha sido presentadas ante otra Autoridad Judicial para su cobro.

3. Exteriorice bajo la gravedad de juramento que la dirección de correo electrónico informado para la notificación del extremo deudor, corresponde a la utilizada por aquel para ese propósito, *(art. 8° Ley 2213 DE 2022)*.

4. Señale, como obtuvo los datos de notificación del extremo pasivo y allegue evidencia de ello. *(art. 8° Ley 2213 DE 2022)*.

Allegue el escrito subsanatorio mediante mensaje de datos al correo electrónico **cmpl23@cendoj.ramajudicial.gov.co**, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **27** fijado hoy **8 de agosto de 2023** ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **073e95657ba411cb464c3b8f4ec4cde88b10dce5bd7e5ad0a8779c6ece3d8b3d**

Documento generado en 03/08/2023 04:24:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 11001400302320230075300

Como quiera que la letra de cambio allegada como base del recaudo registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante, se:

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago a favor de **CARLOS ALFREDO CASALLAS SIERRA** y en contra de **MARTHA BEATRIZ SANCHEZ** y **CARLOS ADELFO SANCHEZ RINCON,** ordenando a aquellos que en el término máximo de cinco días procedan a cancelar a éste las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. Por la suma de **$46'500.000 M/Cte**, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en la letra de cambio base de la ejecución.

2. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital insoluto de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 8 de julio de 2022 y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Notifíquese al extremo pasivo en la forma prevista en los *artículos 291 y 292 del C.G. del P. ó artículo 8° de la Ley 2213 de 2022*. Suministrar a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda en los términos indicados en el *artículo 91 del Código General del Proceso*, enterándola en especial del contenido del numeral primero de *artículo 442 Ibidem*, relativo a la obligación de expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas.

TERCERO. REQUERIR a las partes, para que cumplan sus deberes frente al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, enviando simultáneamente a través de los canales digitales informados de los actores procesales, copia de todos los memoriales y actuaciones que realicen, de acuerdo con el *inciso 2º artículo 3º de la Ley 2213 de 2022*.

CUARTO: Reconocer personería al (a) abogado (a) **DARIO ENRIQUE BARRAGAN CAMARGO,** *como endosatario en procuración de la parte demandante. (Se INSTA al togado (a) para que realice sus actuaciones desde la dirección de correo electrónica registrada en el Registro Nacional de Abogados).*

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ
(2)

K.A.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **27** fijado hoy **8 de agosto de 2023** ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dda6cca51978163fa39d2a19c500b520a097b5702b6903dbee914c29022b1a30**
Documento generado en 03/08/2023 04:24:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 11001400302320230075300 00

Con fundamento en la solicitud que antecede, en virtud de lo consagrado en el *artículo 599 del C. G. del P.*, el Juzgado decreta como medidas cautelares las siguientes:

1. EL EMBARGO del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 50N-161163 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá,** denunciado como de propiedad de la demandada **MARTHA BEATRIZ SANCHEZ.**

Ofíciese a la Oficina de Instrumentos Públicos y Privados de la ciudad competente o correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 593 del C.G del P., indicando el número de cédulas de ciudadanía y/o NIT de las partes.

2. EL EMBARGO del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 50N-20134303 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá,** denunciado como de propiedad del demandado **CARLOS ADELFO SANCHEZ RINCON.**

Ofíciese a la Oficina de Instrumentos Públicos y Privados de la ciudad competente o correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 593 del C.G del P., indicando el número de cédulas de ciudadanía y/o NIT de las partes.

3. Se limitan las medidas a las aquí decretadas.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ
(2)

K.A.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **27** fijado hoy **8 de agosto de 2023** ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ca5e9d5ada35f87d7d8e34a5bbf51165ec3c408a1f268649b798ab023838c52**

Documento generado en 03/08/2023 04:24:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003023-20230075400.

Como quiera que el documento allegado como base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en los *artículos 422 y 424 del Código General del Proceso*, pues registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante, se:

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago a favor de **ITAÚ COLOMBIA S.A,** y en contra de **WILSON FERNANDO MONTOYA MARTINEZ,** ordenándole que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a éste las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

Pagaré. 000050000481336.

1. Por la suma de $47.954.086.oo M/cte, por concepto de capital de la obligación contenida en el citado pagaré.

2. Por valor de los intereses moratorios sobre la suma indicada desde el día 09 de febrero de 2023, hasta el día en que se haga efectivo el pago, a la tasa máxima legal vigente aprobada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Notifíquese al extremo pasivo en la forma prevista en los *artículos 291 y 292 del C.G. del P. o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022*. Suministrar a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda en los términos indicados en el *artículo 91 del Código General del Proceso*, enterándola en especial del contenido del numeral primero de *artículo 442 Ibidem*, relativo a la obligación de expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas.

TERCERO. REQUERIR a las partes, para que cumplan sus deberes frente al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, enviando simultáneamente a través de los canales digitales informados de los actores procesales, copia de todos los

memoriales y actuaciones que realicen, de acuerdo con el *inciso 2º artículo 3º de la Ley 2213 de 2022*.

CUARTO: Reconocer personería al (a) abogado (a) **JUAN FERNANDO PUERTO ROJAS adscrito (a) a la empresa ASYRCO S.A.S,** quien actúa como mandatario judicial de la parte demandante *(Se INSTA al togado (a) para que realice sus actuaciones desde la dirección de correo electrónica registrada en el Registro Nacional de Abogados).*

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ
(1 de 2)

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **27** fijado hoy **8 de agosto de 2023** ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **554d053f71979f2a2cbcd38f8fd8b24314b55183b846a0fbf81ac1fdc5fa4a47**

Documento generado en 03/08/2023 04:24:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica